

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON CAYETANO VALDÉS.

SESION DEL DIA 6 DE ABRIL DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de tres oficios del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península correspondientes á los dias 4, 5 y el presente, en que participaba continuar S. M. en cama, aunque más aliviado de su indisposicion, no teniendo novedad en su importante salud la Reina y Sres. Infantes. Las Córtes quedaron enteradas, habiéndolo oido con satisfaccion.

Tambien recibieron con agrado, y mandaron pasase al Archivo, un ejemplar del tomo 2.º del *Manual médico quirúrgico, ó elementos de medicina y cirugía práctica* de Mr. Authenac, traducido por el doctor D. Francisco Ramos Luengo, que por conducto del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península les remitía la Diputacion provincial de Murcia, recomendando dicha obra por la utilidad que puede producir á las expresadas facultades.

Dióse cuenta tambien de otro oficio del mismo Secretario del Despacho, en que manifestaba que el jefe político de la provincia de Pamplona, por sus partes del 31 de Marzo y 1.º del corriente, avisaba haberse dado cumplimiento á la resolucion de las Córtes del dia 26, habiéndose verificado el desarmamento de la Milicia Nacional voluntaria de aquella ciudad entre ocho y once de la mañana del 31, entregando las armas los mi-

licianos en casa de los comandantes de las respectivas compañías, y acreditando el pueblo pamplonés durante un acto tan doloroso su honradez y fidelidad, obedeciendo ciegamente las disposiciones de las Córtes, sin alterarse en lo más mínimo la tranquilidad pública, ni necesitarse para ello el auxilio de la Milicia permanente. Mediante lo cual, el jefe político, asegurando que la gran mayoría de aquellos habitantes no merecen los dictados con que se les affige, y que desde el dia 20 estaba libre la comunicacion entre el vecindario y la tropa sin asomo ninguno de animosidad, pedia á las Córtes se sirviesen condescender cuanto antes fuese posible con que el Ayuntamiento pueda proceder á la reorganizacion de la Milicia en los términos que se estimen convenientes. El Secretario del Despacho, al dar cuenta á las Córtes del resultado de dicha operacion, manifestaba haber dispuesto que las armas recogidas se depositen en los almacenes de artillería, donde se custodiarán hasta que llegue el caso de reorganizarse la expresada Milicia. Las Córtes quedaron enteradas.

Se mandó volver al Gobierno, para que obre con arreglo á sus facultades y segun lo exija la conveniencia pública, una exposicion de los emigrados piamonteses residentes en Guadalajara, en la cual, con motivo de haberse negado á uno de ellos pasaporte para venir á esta capital, pedian se recomendase al Gobierno su solicitud de que les conceda pasaporte en los casos de necesidad, así para venir á esta capital, como para pasar á cualquier otro punto de la Península á donde los lla-

men sus intereses y por solo el tiempo necesario para ello, y de cuyo beneficio no abusarán.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

«La comision de Hacienda se ha enterado de las dudas que consulta el Sr. Secretario del Despacho de Estado, relativas á los socorros que los ministros y cónsules de la Nacion en países extranjeros están en la costumbre de falicitar á los marineros y militares españoles que se les presentan; y en su vista, es de parecer con respecto

A la primera. Que los ministros y cónsules deben continuar prestando los referidos socorros bajo las reglas y órden hasta aquí observado.

A la segunda. Que todo español que se halle en país extranjero, abandonado á la suerte por causa involuntaria, como de apresamiento, naufragio ó fuga de la opresion enemiga, tiene derecho á los socorros de la Nacion.

A la tercera. Que la cantidad de los socorros no se puede medir sino por la calidad y circunstancias y necesidades de los individuos á juicio de los encargados y cónsules, los cuales deben conducirse por las mismas reglas que hasta aquí modelaban sus operaciones.

A la cuarta. Que los fondos que hayan de sufragar estos gastos serán los de la Tesorería general, en la forma y modo que se designare en el presupuesto de Estado.

A la quinta. Que los socorros, una vez suministrados, se cargarán á la clase á que pertenecieren los que los hubieren disfrutado: v. gr., á la de Guerra los militares, á la de Marina los de ésta, y á la de Hacienda los que no tuvieren clase, á fin de que por ésta se reclame el reintegro.

La comision no tiene por necesario la designacion de un fondo particular para el pago de estos socorros, el que se ponga con anticipacion á la órden del Ministerio, ni menos la formacion que se propone, de un depósito de socorridos; y le parece más sencillo, más expedito y más conforme al estado del Erario, el que se siga la práctica hasta aquí observada en el asunto.»

Leido este dictámen, manifestó el Sr. *Zulueta* que debian tomarse algunas precauciones para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta autorizacion, tanto por parte de los que hubiesen de socorrer á los españoles que se viesen abandonados en países extranjeros, como por parte de los mismos socorridos. Contestóle el Sr. *Ferrer* que la comision solo habia satisfecho la duda propuesta, diciendo que se siguiese la práctica establecida; y el Sr. *Presidente* excitó al Sr. *Zulueta* á que formalizase una adicion: lo que en efecto verificó, extendiéndola en los términos siguientes:

Adicion á la segunda resolucion: «Hasta que pueda volver á su ocupacion habitual, ó regresar á su pátria ó anterior domicilio; debiéndose acreditar en cada socorro esta circunstancia, á fin de que por la Hacienda Nacional no se satisfagan más auxilios que los necesarios.»

A la quinta: «De los bienes del interesado, si los tuviere, y en su defecto quedarán á cargo del Erario público.»

El Sr. *Ferrer* expuso no haber necesidad de estas adiciones, mediante á que los socorros que se mandaban dar debian entenderse en el modo que se han entendido hasta ahora; y el Sr. *Zulueta* contestó que á lo

que se dirigia su adicion era á evitar que siguiéndose esta práctica se cometiesen abusos. Volvió á leerse la adicion, y leida, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se dice que hay práctica. No hay tal práctica ni uso. Es necesario que las Córtes sepan la naturaleza de este auxilio que tratan de mandar se dé. Los cónsules en países extranjeros auxilian á los naturales de sus respectivos países, no por práctica ni por órden que tengan al efecto, sino porque tienen fondos destinados para ello. Los ingleses, por ejemplo, tienen un derecho que se cobra de los consulados en todos los puertos de comercio, destinado al ramo de beneficencia para náufragos, y se administra por una Junta compuesta de varios comerciantes, presidida por el cónsul, la cual tiene una caja de socorro. Nosotros carecemos de semejantes establecimientos, y necesitamos recurrir á los fondos de la Nacion; y á fin de que ese artículo no quede en el aire, y la Hacienda nacional sin la debida caucion, me parece debe aprobarse la adicion del Sr. *Zulueta*. Porque supongamos que en las costas de Holanda naufraga un buque mercante español, que además de los marineros náufragos, que dependen de las contratas que hayan hecho con las casas de comercio, iban en él 20 á 30 pasajeros: pregunto yo: si entre éstos hay alguno que no pertenezca á ninguna clase de las que gozan sueldo en la Nacion, ¿á qué presupuesto se cargará el auxilio que se le dé? Por otro lado, todos los dias estamos viendo suceder que, bien por naufragios, bien por descuidos, ó bien por malicia, quedan abandonados marineros á quienes por primera providencia, si cometen faltas ó desórdenes, se les hecha mano y se les pone en la cárcel pública, hasta que el cónsul respectivo los reclama para socorrerlos y enviarlos á su país; y lo mismo que sucede en España sucede fuera, y es necesario prevenir las trampas que puede haber en el particular, porque si los cónsules se contentan con socorrer á los que se les presentan y darles pasaporte, romperán éste y se irán presentando á reclamar igual socorro en cualquier parte donde haya cónsul nacional.

Es muy sencillo saber á qué ramo se ha de cargar el auxilio que se da al militar, al marino y á cualquiera otro que disfrute sueldo; pero al que no le disfruta, y que no por eso deja de ser acreedor á que se le socorra, debe asignársele algun fondo, porque de lo contrario, los cónsules se desentenderán de socorrerle, aunque en general les esté mandado. La adicion, pues, está bien puesta, y aun creo que convendrá extenderla más, para lo que pido se vuelva á leer, igualmente que el artículo á que se refiere.» (*Se leyeron.*)

El Sr. *Munarriz* pidió se leyese el art. 112 del Reglamento, y se leyó.

El Sr. **VICEPRESIDENTE**: No se está en el caso que ese artículo previene, porque parece que la comision adopta la adicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Vuelva ó no vuelva á la comision, bueno será que ésta tenga presentes estas ideas para aclararlo todo, porque hoy más que nunca estamos amenazados de que vayan apareciendo españoles procedentes de América, ya trayendo su fortuna, ó ya buscándola aquí, á los cuales será necesario dar por primera vez algun auxilio. Urge, pues, el determinar con claridad en que términos ha de dárselos y de qué fondos: la Nacion debe mirar este negocio como suyo, y asignar alguna suma para atender á estos miserables y aun á aquellos marineros que naufragan en buques contratados con casas de comercio, pues éstas muchas

veces quedan imposibilitadas con la pérdida de sus expediciones, aunque con los mejores deseos, de poder cumplir con las condiciones de sus contratas. Por todo lo cual, me parece esta adición muy digna de que la comision la tome en consideracion y proponga una medida correspondiente para asegurar el socorro de los verdaderos necesitados, y que la Nacion no sufra otros recargos que los auxilios que dé á los verdaderamente infelices que tengan una imposibilidad absoluta de reembolsarlos.»

Las Córtes acordaron que estas adiciones pasasen á la comision con el dictámen de ésta aprobado.

Tambien se sirvieron aprobar el de la misma comision en el expediente promovido por D. Pedro Zignago, en que pedia el reintegro de 775.684 rs. y 16 mrs. vellon, importe de ciertos efectos que tenia depositados en la aduana de esta córte y se aplicaron al ejército por el extinguido Consejo de Castilla; siendo de parecer la comision que este crédito debia seguir la suerte de los demás procedentes de suministros ó anticipaciones hechas antes del decreto de 9 de Noviembre de 1820.

Igualmente se sirvieron aprobar las Córtes el dictámen de la comision de Hacienda acerca de la consulta hecha por la Diputacion provincial de Valencia sobre si las contribuciones deben satisfacerse por los frutos y rentas del año corriente, ó por el anterior al de su repartimiento; opinando la comision, con la de las Córtes anteriores, que la contribucion directa debia recaer sobre rentas y utilidades vencidas y percibidas en fines del año anterior al de su repartimiento; mas no así las indirectas que se pagan sobre consumos, ó las que procedan en lo sucesivo del derecho de patentes, pues éstas deberán pagarse sobre las utilidades que progresivamente se vayan adquiriendo en el discurso del año económico.

Aprobaron asimismo las Córtes los dictámenes siguientes:

El de la comision de Comercio sobre la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Orduña, de que se le concediese la gracia de celebrar una feria anual de ganados y mercaderías, en el mes de Junio, por espacio de ocho dias, principiando en el dia 13 de dicho mes, como uno de los medios para resarcirse aquellos habitantes de las pérdidas que han tenido; siendo de parecer la comision, que conforme al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 1812, debia remitirse este expediente al Gobierno.

El de la comision de Hacienda acerca de la exposicion del Ayuntamiento de Barcelona, en que pedia se le condonasen algunos atrasos procedentes del derecho de puerttas, y se le hiciese alguna rebaja en la contribucion que decretaron las Córtes para el año económico de 1821; siendo de parecer la comision, con la especial de Hacienda de las Córtes anteriores, que este expediente se remitiese al Gobierno, para que en el repartimiento sucesivo de contribuciones, tuviese presentes las razones que expone el expresado Ayuntamiento.

El de la misma comision en el expediente promovido por el Ministro de los Estados-Unidos de América en solicitud de que se prorogue por tiempo indefinido ó fijo el permiso que se concedió á su Gobierno en 27 de Fe-

brero de 1821 para importar en Mahon, libres de derechos, los pertrechos y víveres remitidos de aquel país para el uso exclusivo de la escuadra que tienen en el Mediterráneo; opinando la comision que podia prorogarse el expresado permiso por el tiempo que permanezca la escuadra anglo-americana en el Mediterráneo con el objeto de impedir á los berberiscos sus piraterias y que se conserve libre la navegacion, usando de todas las precauciones convenientes, como hasta aquí se ha hecho, para impedir cualquier abuso que pudiera cometerse á la sombra de dicho permiso.

El de la comision Eclesiástica acerca de la solicitud del hermano Bautista-Lopez, donado del monasterio de San Miguel de los Reyes, extramuros de Valencia, pidiendo se le conceda la pension que disfrutó el de la cartuja de Ara-Christi, Juan Esteve; opinando la comision, con el Gobierno, Junta nacional del Crédito público y comision de las Córtes anteriores, que se le podia conceder la pension de 300 ducados en consideracion á su edad de 67 años y á los treinta y uno que llevaba de servicio con suma utilidad.

El de la comision de Ultramar acerca de la proposicion hecha por el Sr. Milla, Diputado de las Córtes anteriores, para que se encargase al Gobierno mandase á los jefes políticos y Diputaciones provinciales de Ultramar se ocupasen, con preferencia á todo otro negocio, de la division del territorio en aquellos países; opinando, en vista de la contestacion del Gobierno, que este expediente debia archivarse.

El de la comision de Legislacion acerca de la solicitud de D. Francisco Gurardi, natural de Milan y avecinado en Cádiz, reducida á que hallándose imposibilitado por su edad sexagenaria de allanar el obstáculo de no estar casado con española para conseguir la carta de ciudadano español, se le faculte para ejercer el comercio de las Américas, derogando la prohibicion que tiene de hacerlo por la restriccion contenida en la carta de naturaleza; siendo de parecer la comision, que pues esta solicitud se dirige á pedir habilitacion para ejercer un giro de comercio, debia pasar á la comision de este ramo.

El de la comision de Guerra acerca de la instancia del Ayuntamiento del Carpio solicitando se mande que los pueblos de su inmediacion que están fuera del arrecife le ayuden en el servicio de bagajes; siendo de parecer la comision que este asunto correspondia á la de Agricultura, á la cual debia pasar para que diese su dictámen.

El de la misma comision acerca de la instancia de D. Antonio Taona y Ugarte, ingeniero segundo de Marina, pidiendo se le concediese la cruz de primera clase de la orden de San Fernando por sus servicios en la guerra de la Independencia, y especialmente por el distinguido mérito que contrajo en el restablecimiento de un puente sobre el Ebro á la vista de las avanzadas enemigas; opinando la comision, con la de Guerra de las Córtes anteriores, que esta instancia se remitiese al Gobierno para los efectos que conceptúe de justicia.

El de la expresada comision acerca de la solicitud de D. Carlos Sanchez Ron, del extinguido cuerpo de Guardias, pidiendo no se le comprenda, como injustamente se ha hecho, en el decreto sobre los extraídos del cuartel, contra cuyos procedimientos se produjo, sino en el expedido para los del mismo cuerpo acuartelados en San Jerónimo, cuyo ejemplo imitó en todas sus partes; opinando la comision que este expediente se remitiese al Gobierno para que informase sobre su contenido.

El de la comision de Visita del Crédito público acerca del informe dado por la Junta nacional de aquel establecimiento sobre una proposicion del Sr. Fagoaga, Diputado de las Córtes anteriores, acerca de las medidas adoptadas por la misma Junta para la liquidacion y reconocimiento de la Deuda de Ultramar y para el establecimiento de las Juntas subalternas de Méjico y Lima; opinando la comision que debia decirse á la Junta nacional que las Córtes quedaban enteradas.

El de la comision de Hacienda acerca de los expedientes promovidos, el uno por D. Francisco Cavaleri, sobre que se suspendiese la venta de los bienes pertenecientes al patronato fundado por Doña Leonor Cavaleri, y el otro respectivo á la fundacion hecha por D. Rodrigo Galinsoga para dotar monjas pobres de su familia; los cuales opinaba la comision se mandasen archivar.

El de la misma comision sobre la exposicion de Doña María Teresa Vidari de Espillis, hija del difunto Conde de este nombre, pidiendo que se declare que la pension de 9.000 rs. que disfrutaba, lejos de hallarse comprendida en la rebaja de la cuarta parte que se le ha hecho, debe entenderse hasta 12.000 rs. á que tiene derecho por la muerte de su hermana, segun el decreto de su concesion; siendo de parecer la comision que esta interesada debia gozar la pension acrecida por la muerte de su hermana, con la rebaja expresada.

El de la misma comision acerca de la solicitud de Doña Escolástica Florez Varela sobre que se le declarase el máximum de la pension de 60.000 rs. que ha gozado y le fué concedida como viuda del Secretario que habia sido del Despacho de Hacienda D. Pedro Varela; opinando la comision que en atencion á las urgencias del Erario, y á que esta señora, habiendo pasado á segundas nupcias, debió haber perdido la viudedad, y en consideracion tambien á la residencia actual de la misma, no debia accederse á su solicitud.

El de la comision de Comercio acerca del expediente promovido por los comerciantes de la villa de Huelva en solicitud de que se declarase aquel puerto habilitado para el comercio extranjerio en la segunda clase; opinando que no podia accederse por ahora á esta solicitud, segun informaban el consulado de Sevilla, la Diputacion provincial de la misma y el director general de aduanas.

A la comision de Comercio se mandó pasar una exposicion del consulado de Bilbao pidiendo que antes de decidir sobre la proposicion hecha de declarar franco el puerto de Cádiz, se sirvan las Córtes oír á los consulados y Diputaciones provinciales.

Conforme á lo anunciado por el Sr. Presidente en la sesion del dia 1.º de este mes, se procedió á la discusion del siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«La comision ha examido la consulta dirigida por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 24 del actual, relativa á que las Córtes se sirvan declarar si el decreto de las mismas de 13 del que rige, sobre provision de empleos en sugetos que gocen sueldos, haber ó pension del Erario, y calidades que deben adornarlos, es extensivo á la magistratura y juzgados de primera instancia, y si debe comprender á las ternas pendientes para estos destinos; y reconociendo que en la citada resolucion de las Córtes están comprendidas por regla general la magistratura y judica-

tura, opina la comision que pueden servirse resolver que mientras haya magistrados cesantes con goce actual de sueldos y calidades prevenidas ó interinos, se les dé lugar en las propuestas exclusivamente respecto de los que no se hallen en aquel caso, y faltando se provean en la clase de los jueces de primera instancia en actual servicio y con las calidades designadas en la resolucion de 13 del corriente; y que para la entrada en la carrera de estos últimos destinos, si no hubiere pretendientes á ellos y segun se previene en aquella, no obste la falta del goce actual de sueldo, haber ó pension sobre el Erario; quedando sujetas á esta disposicion todas las propuestas pendientes y cuyo nombramiento no haya sido aprobado por S. M. con anterioridad al decreto del Congreso.

Las Córtes, sin embargo resolverán lo más conveniente.»

El Sr. Canga Argüelles se separaba de este dictámen en su última parte, opinando que se declarasen no comprendidas en la expresada resolucion las ternas pendientes.

Leido el dictámen, dijo

El Sr. **MELLENDEZ**: La independendencia é inamovilidad de los magistrados me obliga á oponerme al dictámen de la comision. Por un ahorro y economia del sueldo se quiere reducir el círculo de las propuestas para los cargos de justicia á un rádio tan corto, que seria muy difícil el acierto. Los cesantes de esta clase son de muy diversa índole que los de Hacienda. En el número de éstos no hay por lo comun la presuncion ó desagradable nota que en los magistrados cesantes á quienes el Consejo no ha dado lugar en sus ternas. Pero yo supongo que entre estos individuos haya algunos postergados por una fatalidad de su suerte, si se quiere llamar así, ó porque no siempre la colocacion es la divisa del mérito; aun dada esta hipótesis pregunto, si hasta aquí no han tenido para el Consejo las calidades necesarias, ó éste no ha visto en ellos su verdadero mérito, ¿por qué nuevo anteojo habrá de verlo en adelante? Hay además un inconveniente gravísimo en que se obligue al Consejo de Estado á no poder echar mano de otros que de los cesantes, y es el de que al momento dejaba de ser responsable de semejantes propuestas, limitándole la eleccion á un número corto de personas. Por otra parte, aprobado el dictámen de la comision, si el Consejo de Estado se abstenia de proponer los tales cesantes porque no estaba seguro de su conducta moral y política, ¿qué cargo justo podria hacerse de esta omision en el cumplimiento de sus deberes? Si por el contrario formaba sus ternas con estos mismos, ciertamente obraria mal, porque obraba contra el testimonio íntimo de su conciencia; pero no seria responsable, ni lo seria el Ministerio, de todos los perjuicios que se podrian seguir al Estado. La resolucion, pues, que se propone puede tener gravísimos inconvenientes, y es necesario no olvidar, Señor, que el error en la eleccion de magistrados de justicia lleva consigo un precipicio inminente, un descontento de la sociedad, y los mayores daños que pueden sufrir sus individuos en su fama, propiedades y hasta en su misma existencia. Por tanto, desapruébese el dictámen de la comision.

El Sr. **ADAN**: El Sr. Melendez ha caminado bajo un supuesto equivocado, y sobre él ha levantado el edificio de su discurso. Si la comision hubiese dicho que el Gobierno ó el Consejo de Estado debiera limitarse en sus propuestas al círculo de los magistrados cesantes, pudieran tener lugar las observaciones que ha hecho S. S.;

pero si se reflexiona que el dictámen de la comision es condicional, pues dice que «habiendo entre los magistrados cesantes sugetos que tengan sueldo y además las calidades requeridas por los decretos de las Córtes,» se verá que no resulta ningun inconveniente en que se adopte, porque no habiéndolos se está fuera del paso; y esto, el mismo Consejo es quien lo ha de regular, y si ve que no hay sugetos que tengan las calidades necesarias, no los propondrá.

Pero se dice que se estrecha el círculo donde puede escoger el Consejo de Estado y elegir el Gobierno. Yo creo que nunca se ha ampliado más este círculo, puesto que se abre la carrera á cuatrocientos y tantos jueces de primera instancia que acaban de ser nombrados por el Gobierno, el cual al nombrarlos ha debido consultar sus calidades, y si no la ha hecho, culpa suya es no tener ahora donde elegir. Por consiguiente, resulta que ni el círculo se estrecha, ni el parecer de la comision es que hayan de ser preferidos los cesantes por sola la circunstancia de tener sueldo, pues si no reúnen las demás, deberán quedar fuera de toda propuesta, bajo el concepto de que la comision ha hablado en un supuesto puramente condicional. Me parece, pues, que con respecto á los magistrados (si se ha de discutir por partes), no hay ni puede haber inconveniente alguno en admitirse el dictámen de la comision.

El Sr. **MELLENDEZ**: Para deshacer una equivocacion. Mi discurso ha girado bajo el supuesto de que si en la actualidad hay cesantes de mérito, y el Consejo de Estado no los ha propuesto, no es de esperar que lo haga de aquí en adelante, pues juzgará que no tienen ó no han mejorado las calidades que se necesitan para las magistraturas principalmente en el sistema constitucional.

El Sr. **LAPUERTA**: Seguramente que ha perdido mucho de la odiosidad que á primera vista presentaba el dictámen de la comision, en virtud de la explicacion que ha dado el Sr. Adan; sin embargo, á mi modo de entender todavia presenta muchas dificultades. Es bien sabido que el Consejo de Estado se ha visto muy apurado en las propuestas que para magistraturas ha tenido que hacer hasta aquí; y si ha tenido que echar mano de personas que no eran cesantes, ¿no debemos suponer tambien que entre los cesantes no ha encontrado las calidades necesarias para llenar dichas propuestas? El apuro del Consejo de Estado crece, pues, si se le estrecha el círculo de las personas que podía proponer. ¿Será suficiente solo la calidad de adhesión al sistema, para entrar en estas propuestas? Aunque esta sea la principal calidad que debe adornar á un magistrado, debe no carecer de otras muy eminentes; y atendida la importancia de las funciones judiciales, y que de éstas depende la tranquilidad de la Monarquía, nuestros bienes, nuestra opinion y hasta nuestra propia vida, no será extraño decir que más que á otra cosa debe mirarse para tales propuestas á la ciencia, integridad, virtud y demás calidades que deben adornar á la benemérita clase de magistrados. Y si el Consejo de Estado dijera que no ha encontrado en estos cesantes todo el cúmulo de circunstancias referidas, necesarias para desempeñar el difícil y grave cargo de magistrado, ¿se le ha de obligar á que eche mano de estos cesantes?

Se dice que el dictámen solo habla hipotéticamente, á saber, si hay entre los cesantes personas que reúnan las demás calidades necesarias; y que si no las hay, las propuestas podrán hacerse libremente; pero en mi concepto, esto equivale á decir, en cierto modo, que el Con-

sejo de Estado no pueda salir de este círculo; á cada propuesta que haga quedará sujeto á todas las reconvencciones y resentimientos de los cesantes y sus adherentes. ¿Y hemos de dar lugar, Señor, á que la opinion bien ó mal fundada que hay sobre los magistrados se aumente, si se obliga al Consejo de Estado á proponer personas que hasta ahora no ha considerado con calidades necesarias para las magistraturas? Yo siempre seré de opinion de que, en vez de estrechar este círculo al Consejo de Estado, conviene ampliarle todo lo posible, pues nadie ignora cuánto interesa la buena eleccion de los magistrados.

Se dice tambien que con los jueces de primera instancia hay un número considerable de personas en quienes pueden recaer las propuestas para magistrados. Pero ¿se ignora cuánta dificultad ha tenido el Consejo de Estado para llenar las propuestas de estas judicaturas? ¿Ignora nadie que ha tenido que echar mano para muchas de estas plazas de jóvenes que acababan de salir de las escuelas, de jóvenes que aunque tengan toda la ciencia, todo el cúmulo de luces que se pueden tener en una edad tierna, es muy difícil que les acompañe toda la tranquilidad, calma ó impassibilidad que deben tener unos jueces, en cuyas manos están depositados, por decirlo así, los bienes, honor y vida de los ciudadanos? Soy, pues, de parecer que no debe estrecharse al Consejo de Estado á que elija de los jueces de primera instancia despues de los cesantes, sino que debe concedérsele toda la amplitud necesaria, no solo por el honor de los mismos magistrados, sino por las ventajas de los ciudadanos todos, quienes son los más interesados en la buena eleccion de los magistrados. Todos los españoles tienen un derecho á ser juzgados por los hombres de más mérito, ciencia y virtud que puedan encontrarse, buscándose hasta en los más ignorados rincones y en todas las clases; y así, no deben atarse las manos al Consejo de Estado para que no pueda buscarlos donde se hallen. Además de este perjuicio que se causaría á todos los ciudadanos en general, se causaría otro muy extraordinario á muchas personas que han seguido la carrera de la jurisprudencia, sacrificando su juventud y empleando en ello sus caudales, y en el día se hallan en la clase de pretendientes de magistraturas, pues se les privaría del derecho que hasta ahora han tenido para ser nombrados magistrados. Todas estas razones, Señor, me hacen creer que no debe aprobarse el dictámen de la comision, aun con las explicaciones hechas, y que debe darse toda la amplitud posible al Consejo de Estado y al Gobierno para que sea buena la eleccion de los magistrados, y veamos si por este medio pueden evitarse ó minorarse las frecuentes inculpaciones que se hacen á tan benemérita clase.

El Sr. **SALVÁ**: Contestando á lo que sentó en el principio de su discurso el Sr. Lapuerta, debo decir que la comision no ha hecho ninguna aclaracion de su dictámen. En él se expresan bien terminantemente qué calidades deben reunir los cesantes, pues dice: (*Lo leyó.*) De consiguiente, marca como una circunstancia esencial el que tengan las calidades prevenidas por los decretos de las Córtes; así que por esta parte queda deshecha la dificultad.

Mas contestando á la del Sr. Melendez, diré que hay cierta clase de cesantes que no están desechados por el Consejo de Estado. Los papeles públicos nos han anunciado que van llegando de América funcionarios públicos de todas clases, y entre ellos acaso vendrán magistrados que pueden ser colocados en la Península.

Pero prescindiendo de esto, hay otras consideraciones generales que no deben perderse de vista. El Sr. Secretario de Gracia y Justicia nos dijo en su Memoria, si mal no me acuerdo, que estaban provistas todas las magistraturas y juzgados de primera instancia, á excepcion de cinco ó seis. Hasta ahora habíamos pasado no existiendo ni la mitad de jueces y magistrados que debia haber; y aunque creo que en aquel estado hubiera sido un mal el suspender la provision de las vacantes; cuando todas las plazas están llenas, bien puede diferirse el proveer en cada Audiencia alguna vacante que ocurra. Digo diferirse, porque se va á tocar luego con otro inconveniente si se establece el Jurado, en cuyo caso no se necesitará la tercera parte de los magistrados y jueces actuales, y entonces habremos de ver qué se hace de estos hombres, á quienes se habrán de pagar sus sueldos con grave sobrecargo del Erario público. Yo quisiera que las Córtes tuvieran esto presente para calcular que no se sigue una gran incomodidad de que continúen vacantes las plazas que lo están, y las que vayan vacando en cinco ó seis meses, ó el tiempo que puede trascurrir hasta que se establezca el Jurado. Por estas razones me adhiero al dictámen de la comision en todas sus partes.

El Sr. FALCÓ: No creo que haya nadie en el Congreso ni fuera de él que no esté muy persuadido de la imperiosa necesidad de adoptar reformas en todos los ramos de la administracion, y de arbitrar, digámoslo así, medios y recursos para aliviar al pueblo de la pesada carga de contribuciones que pesan sobre él, y que es imposible satisfaga por entero, atendida su pobreza actual, y sobre todo la escasez de un Erario que debe ir todavía en aumento, puesto que subsisten y subsistirán por algun tiempo, como nadie ignora, las causas que la han producido; y esta es la razon por que las Córtes han decretado que no se provea en lo sucesivo empleo alguno sino en sugetos que disfruten sueldo por el Erario, apelando de este modo á una medida de economía, que aunque á mi entender envuelve graves inconvenientes, las circunstancias actuales la reclaman y justifican en cierto modo. Pero estos inconvenientes se aumentan y agravan hasta un punto casi insuperable en la materia que hoy forma el objeto de la consulta de S. M.: porque no se trata de cualesquiera empleados de libre nombramiento y separacion del Gobierno; no se trata de aquellos empleados que aun cuando carezcan de conocimientos teóricos muy sublimes, con la práctica, digámoslo así, rutinaria de los negocios pueden adquirir en las mismas oficinas facilidad y destreza, y desempeñar por lo menos medianamente sus respectivos cargos; no se trata de sugetos fáciles de reemplazar, ó para cuyos destinos se encontrarían otros á propósito por todas partes; no por cierto: se trata de unos empleados que por las particulares circunstancias que exigen sus destinos han de ser bastante raros; se trata de empleados inamovibles y perpétuos, propuestos por un Consejo de Estado, prévio el oportuno expediente sobre las calidades legales y morales que deben tener para entrar en la carrera de la magistratura; empleados que si están faltos de la aptitud y suficiencia que se requieren para ejercer su empleo al tiempo de entrar en él, es casi imposible que con la práctica solamente lleguen á adquirir estas prendas; empleados, en fin, en cuyas manos está la suerte de los hombres y cuanto de más apreciable poseen, su honor, su consideracion, su fortuna y hasta su misma vida; circunstancias todas que exigen la mayor circunspeccion y tino en semejantes nombramientos.

Por esto se ha usado siempre, y ahora prescribe la Constitucion que se hagan indispensablemente á consulta y propuesta de un respetable Consejo, compuesto de personas sábias y experimentadas de todas clases; y por esto creo yo de absoluta necesidad dejar á este cuerpo, escogido por las mismas Córtes, toda la latitud y libertad que se requiere para no errar en tan delicados nombramientos. No es esto suponer que no haya de haber una escala en esta clase de empleos; disto mucho de pensar así: nada más justo ni más conveniente: la ha habido, la hay y la habrá siempre; es el término de la carrera de los letrados, y seria en verdad doloroso que el que ha desempeñado con honor y por largos años judicaturas ó fiscalías no pudiese por fin optar á una plaza de magistrado. Así debe ser, y así es por lo general; ni el Gobierno ni el Consejo pueden menos de echar mano para llenar las Audiencias de aquellos sugetos de quienes se valieron para jueces de primera instancia, y que en estos destinos han acreditado su probidad y suficiencia. Pero esta regla general ¿no ha de tener excepcion alguna, aun cuando el bien público así lo exija? ¿Y se ha de atar las manos de tal suerte al Consejo de Estado, que no pueda premiar el mérito de un sugeto que se haya hecho acreedor por la preferencia que lleve á otros en ciencias, adhesion al sistema, servicios prestados á la Nacion, etc., á que se le dé un ascenso, aunque antes no tuviese destino alguno de escala en su carrera? Yo no entiendo que esto se oponga ni perjudique en general á la escala que de justicia debe haber en esta y otras clases, si no es que se quiera suponer en un cuerpo como el Consejo una parcialidad tan notoria y un proceder tan abusivo como estoy distante de imaginar. Tampoco creo muy acertado por ahora, y hasta pasado algun tiempo, que sean precisamente todos los jueces de primera instancia los que hayan de tener derecho á las magistraturas, ó que empiece por ellos despues de los cesantes esta escala de togas; porque sabemos que hay un gran número de ellos que estuvieron antes de alcaldes mayores en los pueblos de señorío, ó que fueron corregidores en el antiguo sistema, sin tener quizás, hablo por lo general, todo el lleno de circunstancias que son de apetecer en este ramo, pues es bien sabido que por desgracia los abogados de reputacion, y aun los que podian lograr una simple relatoría, no entraban en la carrera de corregidores y alcaldes mayores, y por consiguiente será muy raro que se encuentren en esta clase sugetos que hayan hecho buenos estudios y que tengan los conocimientos necesarios para ser liberales por principios y amar el sistema.

Señor, se dirá que hay magistrados cesantes cuyos sueldos pesan sobre el Erario, y que la economía exige que se ahorren estos desembolsos; mas yo no veo tales cesantes en la magistratura, bien que los haya en todos los ramos de administracion y gobierno. Por la órden de las Córtes de 1.º de Noviembre de 1820 fueron declarados interinos todos los jueces y magistrados que hubiesen servido durante el sexenio anterior, y se mandó que fuesen nombrados á propuesta del Consejo de Estado, con arreglo á la Constitucion y á las leyes. En su consecuencia, el Consejo de Estado, empezando por el Tribunal Supremo de Justicia y recorriendo todas las Audiencias y judicaturas, ha hecho las propuestas, y dejado fuera de ellas á los que no juzgaba dignos, segun lo prevenido en diferentes decretos de Córtes; y ciertamente, nadie le ha tachado de severidad. Seria, pues, bien extraño, por no decir otra cosa, que á estos excluidos se les reputase por cesantes para volver á

entrar en los tribunales. En administracion no ha sido así: los Ministros tenían libre y absoluta facultad para remover á los empleados y colocar en su lugar á otros, y usaron de ella más ó menos como quisieron, hasta que posteriormente se les limitó por decreto de las Córtes. Hay, pues, muchos y verdaderos cesantes que pueden y deben volver á sus empleos.

Tampoco en lo sucesivo puede haber cesantes algunos en la magistratura, porque no se puede remover, segun la Constitución, á magistrados y jueces sin formacion de causa y hasta que se halle ejecutoriada; por consiguiente, quedan imposibilitados para volver á tales empleos: lo quedan igualmente los que por enfermedad ó suma vejez obtuvieron jubilacion.

No habiendo cesantes en la magistratura, y pidiéndose como necesaria la circunstancia de gozar algun sueldo, vendrian á ocupar todas las plazas de los tribunales dos clases de pretendientes: una, de aquellos que habiendo estudiado un poco de jurisprudencia antes del año 8, entraron entonces en la carrera militar, han pasado catorce años en ella, y por no haber ascendido tanto como quisieran, ó haberse cansado de la vida militar, quieren refugiarse á la magistratura: la otra clase seria de aquellos que, gozando algun sueldo por empleos de administracion, quisiesen pasar á los tribunales á título de que en algun tiempo estudiaron algo de jurisprudencia; y sin agravio de ninguna de las dos clases, en que hay dignísimos sugetos en su línea, pudiera decirse que seria una calamidad para la Nacion el que la magistratura se compusiese exclusivamente de ellas.

Se ha dicho que estamos en vísperas de que se restituyan á la Península varios magistrados de América, quienes serán verdaderos cesantes. Pero ¿han venido ya? Y aun cuando así fuese, ¿no se ha de justificar antes la razon de su venida, y si hubo ó no causa para abandonar aquellos países con menoscabo de la administracion de justicia y acelerando por este medio su emancipacion? Y prescindiendo de que tal vez muchos no querrán ya seguir la carrera, ¿cuántos despues de aquel juicio no tendrian que volver allá, mayormente si por los medios que inspire la política logramos sacar algun partido de aquellas provincias, en vez de renunciar á ellas para siempre? Así que, esta clase de cesantes no debe ocuparnos en el dia.

Se ha hablado tambien del establecimiento del Jurado, suponiendo que con él tal vez no habrá necesidad de que sea tan crecido el número de magistrados. Creo que es el Sr. Salvá quien ha indicado esta idea; mas yo contesto á S. S., que aún no estamos en este caso, ni se ha entrado en el exámen de si será ó no útil esta institucion entre nosotros, si es ó no acomodable á nuestras costumbres, lo cual será resultado de una muy detenida y meditada discusion, mayormente cuando hasta ahora solo se ha hecho un ligero ensayo en las causas de libertad de imprenta: además que el Jurado, caso de establecerse, nadie ignora que es solo para lo criminal, y no seria para todos los delitos, sino expresamente para algunos, como lo supone y da á entender el mismo Código penal, discutido y aprobado por las anteriores Córtes. A consecuencia de esta idea del Jurado, ha dicho tambien el mismo Sr. Diputado que quizá convendria suspender la provision de algunas plazas de magistratura; pero esta no es la cuestion actual, es muy diversa, ni hay por qué extraviarnos del asunto que ahora se discute. Así que, limitándome á insinuar lo que es bien notorio, que no pueden los tribunales dar salida á la multitud de negocios que les ocupan, ni desembara-

zarse del inmenso cúmulo de expedientes de todas clases de que están atestados, vuelvo, para concluir, al punto en cuestion, añadiendo antes á las consideraciones de interés público que llevo indicadas, otra de bastante peso por las consecuencias que pudiera traer una medida tan general, que es una verdadera ley, sin preceder antes la sancion de S. M.

El Rey tiene por la Constitución el derecho de proveer todos los empleos, unos á consulta del Consejo de Estado, y otros sin ella. El poder elegir los sugetos que mejor puedan servir á la Pátria, por su talento, por su saber y por sus virtudes morales, no solo es el negocio más importante para la Nacion, sino el que más debe conciliar al Trono el respeto, la veneracion y el amor, y proporcionar al Ministerio los medios de inspirar confianza á los pueblos, viendo que sus propiedades, su honor, su libertad y su seguridad están afianzadas en una magistratura compuesta de los hombres de mejor educacion, de los más sabios y de los más desinteresados ó incorruptibles. Por último, seria en cierto modo cruel é injusto que aquellos que han sido ya consultados en primer lugar para togas y judicaturas, se viesen de golpe privados para siempre de obtener aquellos empleos, solo porque no tienen sueldo alguno: por tanto, deberia cuando menos adoptarse otra regla respecto de éstos. Pero en fuerza de las razones que llevo expuestas, y de los inconvenientes que resultarian de hacer extensivo á los empleados en justicia, con la generalidad que se intenta, el decreto de las Córtes que ha dado margen á esta consulta, es mi opinion que no debe aprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Yo no entraré á impugnar lo que acaba de decir el Sr. Falcó, sino á rectificar un hecho que S. S. ha dado por seguro. Dice que no conoce cesantes en el Ministerio de Gracia y Justicia, y yo digo á S. S. que importan cerca de cuatro millones los que vienen en el presupuesto de este Ministerio con el título de cesantes: los hay de los Consejos extinguidos, los hay de Audiencias, y los hay dependientes de estos establecimientos, que tambien han estudiado leyes y son de la carrera. La comision sabe, como todos, que han venido empleados de América, y S. S. tendrá presente que aquí se ha leído una exposicion del Gobierno, en la que dando por supuesto que empezaba á refluir sobre nuestros puertos una multitud de empleados de América de todas clases, solicitaba que el Congreso le señalase el fondo de que habian de ser sostenidos.

En este concepto, y más que todo en el de las necesidades públicas que S. S. ha reconocido, y con muchísimo placer mio, se propone á las Córtes que sean preferidos los cesantes que reunan todas las calidades necesarias. La comision de Hacienda no hará empeño en que la escala de la magistratura se ponga de un modo ó de otro; su empeño único es el de que se hagan en este ramo todas las economías posibles. Se dice que los cesantes de Gracia y Justicia no son á propósito. Quizá nadie debe tener más interés que yo en que esto se diga y se sostenga, porque he sido zaherido ágricamente por haber dejado á muchos empleados en esa clase. Pero pregunto: ¿por qué no son á propósito estos cesantes? ¿Por ineptitud moral ó física? Si se han inutilizado en sus destinos, no pueden ser propuestos aunque sean muy dignos de que se les atienda; pero si son ineptos, porque el Ministerio no encuentra en ellos la calidad eminente de patriotismo, ¿por qué no dice francamente al Congreso en sesion secreta «Fulano y Fulano

están en este caso,» para que el Congreso, examinándolo económicamente, diga «pues no son dignos de gozar 30.000 ó más reales, como algunos disfrutaban?» Ello es que hemos encontrado en los presupuestos algunos sujetos conocidos por poco afectos al sistema constitucional, con dotaciones cuantiosas. Yo reconozco la importancia de la buena elección de los magistrados; pero no concederé que por eso se deje un portillo abierto para que se aumente el gravámen del Erario, empleando gentes nuevas en lugar de los cesantes útiles que han perdido sus destinos por efecto de las reformas consiguientes al sistema constitucional. Bien sé que se ha querido suponer que estos cesantes son obra de la imprudencia; pero no lo son sino de la necesidad, á menos que se quiera que haya Consejo de Castilla y Constitución, lo cual es imposible. Concluyo, pues, que por nuestra parte hemos consultado sobre todo á la economía que tanto necesitamos.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: El Gobierno está perfectamente acorde con el principio que ha sentado un Sr. Diputado de la comision, á saber, que habiendo cesantes con sueldo y que reunan además las otras calidades necesarias, deben ser preferidos á los que no gocen sueldo alguno. Igualmente lo está en no querer amalgamar el sistema constitucional con el Consejo de Castilla, y precisamente la consulta que S. M. eleva á las Córtes tiene por objeto evitar el que haya de algun modo Consejo de Castilla y Constitución, elementos de todo punto inconciliables. Pero el Sr. Canga ha convenido en que los cesantes accidentales (porque no puede haber otros en el ramo de justicia) son producto del Consejo de Castilla, del de Hacienda, Indias y demás, y de sus dependencias. Digo accidentales, porque en la magistratura á su tiempo no habrá cesantes, y es imposible que los haya. La magistratura no es un instrumento del Poder ejecutivo; no: es un poder que existe por sí. Los empleados de la administracion gubernativa, los de la Hacienda, los de la milicia, son agentes del Poder ejecutivo, y éste con más ó menos acierto y justicia puede en un solo dia renovar íntegra una oficina, bajo su responsabilidad moral, y en algunos casos bajo la legal; pero no sucede así con el poder judicial. Un juez á quien no pueda exigirse la positiva responsabilidad legal, aunque no tenga la confianza pública ni la del Gobierno, estará años en su destino, sin que las Córtes ni el Gobierno le puedan separar, porque este es un principio constitucional. Así que, en la magistratura no puede haber más que empleados en ejercicio, suspensos ó privados por crimen, ó jubilados con arreglo al decreto de 18 de Mayo de 1821. Con arreglo á estos principios de inamovilidad, al hablarse de la provision de empleos distinguió la ley fundamental muy marcadamente unos de otros; y así, respecto á los de todos los otros ramos dice en general la atribucion quinta, art. 171: «proveer todos los empleos civiles y militares;» pero al tratarse de la creacion del poder judicial, estrecha el círculo al Rey diciendo «que nombrará á propuesta del Consejo de Estado;» y despues le vuelve á estrechar en el artículo 237, previniendo que «habrá de elegir dentro de una terna;» y al Consejo de Estado le coarta tambien la libre facultad el art. 251 cuando expresa que los candidatos han de ser españoles, mayores de 25 años, y con las demás calidades que determinarán las leyes. La cuestion, pues, está reducida á si se ha de dar ahora una regla relativa á la magistratura, además de la base constitucional y la señalada por las leyes dictadas hasta

ahora en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte del citado art. 251. Tales son las de 17 de Abril, 3 de Junio y 9 de Octubre de 1812, y parte de la de 24 de Marzo de 1813, que prescriben las calidades de los jueces y magistrados; y las llamo leyes, porque aunque no tienen la sancion Real, son resoluciones generales que tienen fuerza de ley, puesto que se dictaron en tiempo de la Regencia, y ésta, segun el art. 195 de la Constitución, goza de las facultades del Rey en los términos que las Córtes señalen. Pero hallándose S. M. en el Trono, entiendo que para dictar nuevas calidades á la magistratura debe hacerse por medio de ley, y de consiguiente con sancion, segun el espíritu del citado artículo.

Pasemos del concepto legal al político. Yo como particular, y como miembro del Gobierno, no puedo menos de aplaudir los deseos y el celo de la comision; pero debo hacer presente que me parece que caemos en un contra-principio. La grande operacion que hay que hacer en la magistratura es su reforma; reforma importantísima, pero necesariamente lenta. Si se aprobase la indicacion del Sr. Salvá de la no provision de plazas, entonces el Congreso quitaria al Gobierno por entero la responsabilidad acerca de las quejas sobre la buena ó mala provision, sobre el acierto ó desacierto en dicha reforma. Si se adoptase el dictámen de la comision, quedaria, sí, pero seria menor la responsabilidad, porque ésta se halla en razon directa de la extension del círculo dentro del que se puede elegir. Hay además otra dificultad, y es la de ver esta elección cómo se practica. Desde luego que se reconozca como calidad para ser elegido la de cesante, es preciso que suceda una de dos cosas: ó se elige entre personas que no tengan las demás cualidades morales y políticas que se reputan necesarias, y entonces las quejas serán grandes y continuas; ó se excluye á dichos cesantes, y es claro que éstos tendrán un derecho á reclamar, y para acallar sus reclamaciones el Gobierno se verá forzado á hacer á estos individuos un proceso de no adhesion al sistema; operacion cuya odiosidad y dificultad conocerán las Córtes. Se dirá que todo se halla subsanado con el tenor del artículo 5.º del decreto, pues que siempre se supone la calidad de adhesion constante á la libertad é independencia. El Gobierno se felicitaria de encontrar muchos que reuniesen la circunstancia de cesantes con la de adhesion constante á la independencia y á la libertad; pero las Córtes conocerán que debe ser casi nulo este número. ¡Personas de constante adhesion á la independencia y libertad, y cesantes! Parece esto inconciliable, pues no es de creer que el Gobierno llevase jamás hasta tal punto el abandono de la opinion pública, que haya dejado en clase de cesantes personas de esta categoría.

Será, pues, preciso recurrir á dicho proceso de no adhesion; y con efecto, parece que aludió á él el señor preopinante, puesto que ha dicho que para verificar la expulsion de tales ó tales personas podria el Gobierno presentar en sesion secreta una especie de calificacion de ellas; pero las Córtes conocerán que esto tendria graves inconvenientes. No; el Gobierno no se convertirá, bajo el régimen constitucional, en delator para que las Córtes sean calificadoras. Vale más dejar á cada uno en su lugar, que no añadirle, al abandono en que le constituye el juicio del Gobierno, el sentimiento de sujetarle á esta especie de censura oculta, presentada por el Gobierno y aprobada por las Córtes. Además, yo me atrevo á pronosticar que se tomaria un sesgo para eludir estos juicios, bien sean discrecionales del Gobierno, ó

bien por calificación de las Córtes como quiere S. S., y sería el de recoger testimoniales, digámoslo así, que vendrían de autoridades populares, y de los patriotas más decididos, porque esta es nuestra condición. Bajo de tal ó tal concepto, mirando la cosa de lejos, por una consideración mal entendida, se arranca tal ó tal certificación de abonos que la mayor parte son falsos ó abultados; y sería ciertamente un dolor el impedir con estos ardidés la operación lenta, sí, pero de la mayor importancia según dije, cual es la reforma de la magistratura.

Esa escala que se indica de los jueces de primera instancia para servir la magistratura, es hoy día un contra-principio. Si parte de la queja se funda en que se ha tenido demasiada consideración con los antiguos alcaldes mayores y corregidores para poblar la primera magistratura, ¿cómo puede caber en el deseo de la comisión que á éstos exclusivamente se confiera la magistratura de un orden superior? A su tiempo habrá esa escala, y es justísimo que se ponga; pero será cuando renovados los estudios de jurisprudencia se haya renovado con arreglo á sus prosélitos la primera judicatura. Mas ¿cómo podría hacerse ahora regla general? Supongamos que se hallen en los juzgados de primera instancia algunos corregidores ó alcaldes mayores antiguos, avezados á ser el juguete de la Audiencia, del capitán general su presidente, del Consejo de Castilla; acostumbrados á que se les avocasen las causas pendientes; en suma, montados sobre bases sumamente distintas de las de ahora, y que por lo mismo es imposible que marchen con la soltura que á su tiempo caminarán los que nuevamente se formen y ocupen las plazas: ¿sería prudente vincular en aquellos la magistratura superior? Las Córtes conocerán que no. El Gobierno conoce que la comisión no pone obstáculos á la judicatura de primera instancia, puesto que dice que el primer ingreso á la magistratura debe ser libre, pero el tránsito á las ulteriores plazas es preciso verificarle de una de dos maneras: ó ascendiendo á los jueces de primera instancia por escala, ó eligiendo á aquellos sujetos que, sin embargo de haber tenido el Consejo de Estado, por el decreto de 1.º de Noviembre de 1820, libertad omnimoda para rehabilitarlos, no lo ha creído conveniente. Es verdad que por el citado art. 5.º del decreto se previene que se exijan siempre las calidades de adhesión á la independencia y libertad; pero ya he indicado antes la dificultad de encontrar una docena de personas que reúnan á dichas calidades la de cesantes. Ni se diga que hay el recurso de habilitar personas por servicios eminentes. Las Córtes conocerán que el albo de semejantes personas está agotado, porque hubieran sido muy ingratas las Córtes y el Gobierno si no hubiesen premiado á los que se hallasen en este caso. Pero no ha sucedido así, y quizá, por el contrario, se haya menguado el mérito de los patriotas ilustres porque á su sombra algunos, á título de cooperaciones equívocas, han logrado lo que era patrimonio de méritos eminentes.

Por consiguiente, aunque la cuestión ya parece nominal, pues de una parte se dice que la entrada á la primera magistratura será libre, y que el tránsito á las plazas colegiadas ha de ser reuniendo estas calidades, sin embargo, como no podrán ser sino precisamente ó jueces de primera instancia ó cesantes de los antiguos tribunales, insisto en que esto puede producir el mal de que se aleguen calificaciones insignificantes, y que lejos de reformarse la magistratura, se radique en ella y se propague á los sucesores aquel espíritu de rutina que tratamos de desarraigar á toda costa.

El Sr. ADAN: El Sr. Secretario del Despacho, muy conforme con mis deseos, ha manifestado que el medio de que pueda reformarse la magistratura y hacer que no hubiese Consejo de Castilla con Constitución, porque es imposible hermanarlos, era el que todos los sujetos que hubiesen de ser promovidos gozasen de las cualidades apetecidas por las Córtes. La comisión no ha querido separarse ni un ápice del espíritu que ha manifestado en su consulta el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Dice S. S., á nombre del Rey, que quiere S. M. que á los jueces de primera instancia se les abra una carrera para que puedan optar á las plazas de la magistratura. Esto mismo es lo que quiere la comisión, y en esta parte estamos de acuerdo. Pero ¿quiénes son estas personas? Nada menos que aquellos mismos individuos á quienes el Gobierno y el Consejo de Estado han elegido; y yo he oído acerca de esto, y en cierto modo con satisfacción, al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que estas elecciones no han sido tan acertadas como deseaban las leyes y apetecía la opinión pública. El mismo Sr. Secretario del Despacho mira con desconfianza á una gran porción de jueces de primera instancia, porque entre ellos hay muchos de los que fueron corregidores ó alcaldes mayores en la época anterior, y esta es la razón que yo tengo para decir que la magistratura no se reformará nunca, ó á lo menos tardará mucho tiempo. Y ¿por qué? Porque se ha adoptado la misma conducta que adoptaron la Cámara de Castilla y un Lozano de Torres, nombrando los mismos sujetos que estaban antiguamente en estos destinos. Y ¿qué es lo que quiere decir esto? Quiere decir que la Cámara de Castilla y Lozano de Torres elegían sujetos adictos al sistema constitucional, porque si no, ¿cómo era posible hubiesen sido repuestos estos individuos, no teniendo las cualidades prevenidas por las Córtes? Hé aquí, Señor, la razón que tengo para decir que la magistratura no se verá nunca reformada, porque no pueden nunca ser separados estos jueces de sus destinos sino por una causa fundada. Estamos, pues, condenados, según las observaciones del mismo Sr. Secretario de Gracia y Justicia, á vivir siempre bajo una magistratura que no puede hermanarse con la Constitución. La comisión, que nunca ha querido desentenderse de lo que previenen las leyes y decretos de las Córtes, y que ha consultado al mismo tiempo lo que exige la economía y el bien general de la Nación, no ha podido menos de proponer que mientras haya empleados cesantes con las cualidades requeridas, sean éstos colocados en los destinos que hayan de proveerse; y vuelvo á mi texto, lo demás no será sino una cuestión de voces y buscar un pretexto para dar las magistraturas en dote, como se daban en otro tiempo á la hija del consejero de Castilla ó de la camarista de S. M. ¿Y se querrá ahora que se abra la mano en esto, para que pueda el Consejo dar estos destinos á personas que, sin los conocimientos necesarios, á la edad de 25 años se consideran en estado de subir á la alta dignidad de la magistratura?

Ha dicho el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia que apenas serán cuatro ó cinco las personas que se hallen con las cualidades requeridas por las leyes. ¡Desgraciada Nación si estuviera tan huérfana y tan pobre de individuos en quienes concurrieran las cualidades constitucionales y que hubiesen cursado los estudios de las leyes! Es bien sabido que la mayor parte de los magistrados que se hallan en el día repuestos en sus destinos estuvieron ejerciendo la magistratura en las Audiencias durante el tiempo del Gobierno fran-

cés, y por esta razon convengo en que no serán muchos los que tengan las cualidades que se requieren; pero lo que es constitucionales, sí que los habrá.

Ha dicho el Sr. Lapuerta, y ha corroborado el señor Falcó, que esto era poner en un grande apuro al Consejo de Estado; pero el Sr. Lapuerta y el Sr. Falcó podrán conocer muy bien que no se habrá cansado mucho el Consejo de Estado en la eleccion de individuos, á pesar de los decretos vigentes, porque, como dije el otro día, los mismos hombres que veíamos antes en los destinos, son los que vemos ahora. Y así es, que ó hay individuos ó no los hay que reúnan todas estas circunstancias: si no los hay, abandonemos el sistema, porque es imposible que pueda marchar adelante; pero si los hay, búsquense y sean éstos preferidos.

En estos principios, Señor, ha fundado la comision su dictámen; pero razones de economía y conveniencia pública exigian que se propusiera echar mano de los cesantes, siempre que en éstos concurren las circunstancias que creyeren precisas las Córtes en su decreto de 13 de Marzo. Yo, Señor, si las Córtes se sirvieran aprobar el dictámen, me reservaria hacer una adiccion que efectivamente no tuve presente cuando se extendió el proyecto, y es, que hay en la Nacion algunos que se encuentran todavía en la clase de cesantes y que no pertenecen á la magistratura. Hay muy beneméritos españoles que han cursado las leyes y que se hallan enseñándolas en las escuelas y que pertenecen á la carrera, los cuales irian desempeñando muy bien estos destinos, y en el dia están gravando á la Nacion, pues disfrutaban sus sueldos; y con respecto á éstos me parece que seria muy conveniente que fuesen colocados. Digo lo mismo respecto de los interinos que el Gobierno propuso, y sin duda consultó las circunstancias que los acompañaban: ahí los tiene el Gobierno, y si quiere darles las plazas en propiedad, no tiene obstáculo ninguno para hacerlo así; pero debo decir que no hay necesidad urgente de proveer esas plazas, y en caso que la hubiese, tiene el Gobierno suficientes sugetos á quienes colocar en las mismas plazas que interinamente desempeñan.

Así que, si las Córtes quieren aprobar el dictámen de la comision, ésta tendrá una gran satisfaccion en ello: si no, tampoco tendrá inconveniente ni dificultad en retirarle para presentarle reformado de nuevo.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Para deshacer una equivocacion. Yo no he dicho que la magistratura actual sea mala: he dicho solo que eran continuas las quejas que se recibian contra ella, pero que prescindia por ahora de la justicia ó injusticia con que se hacian, puesto que no era el objeto de la discusion actual. En segundo lugar, cuando dije que es muy estrecho el círculo, ó más bien, que es muy pequeño el albo de personas, no he hablado de las que actualmente ocupan las plazas de la magistratura, sino que seria muy difícil encontrar para la nueva provision sugetos que reúnan la calidad de cesantes con la de adictos constantemente al sistema constitucional: y la razon que he alegado para asegurarse esto, es que tenia por imposible que hubiese llegado á tal punto el abandono del Gobierno, que hubiese dejado sin colocar á individuos tan beneméritos. En cuanto á lo que ha dicho el señor preopinante acerca de los catedráticos de las Universidades, me atrevo á asegurar que quizá no se encontrará media docena. La razon es clara. Catedráticos cesantes con sueldo son solamente aquellos que por haber desempeñado sus destinos el número de años

prevenido en los estatutos, o por hallarse con ciertos achaques ó imposibilidad, han conseguido retirarse por los medios legales.

El Sr. **ADAN**: Cuando yo he hablado de catedráticos, no he dicho cesantes, sino catedráticos que tienen sueldo; y de éstos hay bastantes en la carrera, como S. S. sabe.

El Sr. **RICO**: Verdaderamente la cuestion es un poco delicada, y no hay duda en que el querer ligar al Gobierno á que elija para las plazas de la magistratura y para los juzgados de primera instancia á los individuos cesantes, es ponerle en una angustia terrible, mayormente cuando el Gobierno, segun acaba de manifestar el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, trata en algun modo de reformar la magistratura; pero yo quisiera exigir del Gobierno una suma franqueza en este particular. El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice que apenas se encontrarán seis de los cesantes que tengan las cualidades que requiere el decreto de las Córtes para poder ser empleados en la magistratura. Yo aseguro que no habrá ninguno, porque todos conocemos que habiendo sido repuestos en sus destinos todos los que en estos seis años anteriores han esgrimido con un furor escandaloso la vara de la justicia contra tantos y tantos patriotas, y cuando yo veo á aquellos mismos que me han formado á mí causa por patriota, del mismo modo que á muchos de los Diputados que hoy dia ocupan las sillas del Congreso, ejerciendo actualmente la magistratura, y veo magistrados que vinieron comisionados por las provincias ó por las corporaciones á que pertenecian, á representar á S. M. para que tirara por el suelo la Constitucion, yo no sé qué inconveniente podria haber para que, los pocos que quedaran fuesen empleados. De modo que si no son de aquella clase todos los que actualmente están empleados, será porque los individuos de los tribunales ó Audiencias territoriales tienen solo 24 ó 30.000 rs., y un consejero de Castilla tiene 60.000, y yo me escandalizo cuando veo que un Villela tiene 60.000 rs. de sueldo, habiendo sido el instrumento que se eligió en 1814 para activar las causas que llamaban de Estado. Por esto yo quisiera que el Gobierno dijera con toda franqueza: «Señor, los cesantes que hay en el dia en la magistratura no gozan de la opinion pública;» y en este caso, quedaria el Gobierno libre para nombrar á los que quisiera para estos destinos. Y yo no encuentro un grave inconveniente en que los jueces de primera instancia pasen á magistrados de las Audiencias territoriales: es verdad que hay entre ellos muchos de los que anteriormente fueron corregidores y alcaldes mayores de los pueblos; pero al Gobierno nadie le obligará á que deba hacer la eleccion de entre éstos; deberá, sí, elegir á aquellos jueces de primera instancia que sean precisamente los más adictos al sistema constitucional.

Se ha indicado tambien que estamos en visperas de tratar de la gran cuestion de establecer el Jurado en España, y yo no sé por qué el Sr. Falcó dice que esta será una cuestion muy ruidosa, pues yo creo que no hay cosa más sencilla que esta, ni más acomodable á una Nacion ignorante como la nuestra. En todos los países en donde se ha establecido el Jurado, ha sido en sus tiempos bárbaros, y la Inglaterra misma, y particularmente los Estados-Unidos, es un ejemplo de esto: así, cuando cualquiera delinquia, se nombraba uno de cada familia ó de cada tribu para juzgarle. Por esto digo que no sé por qué se dice que esta será una cuestion tan ruidosa.

Yo creo, pues, que se podrá adoptar el método que he indicado, ó el de elegir de entre los jueces de primera instancia, ó hacer que continúen en los destinos los que están desempeñándolos interinamente, y así se conseguirían los fines que la comision se propone.

El Sr. ROMERO: Dos partes son las que contiene el dictámen que ahora se discute: la primera trata de la preferencia que debe darse á los cesantes para las plazas de magistrados en los tribunales y Audiencias, y por la otra se concede la opcion para estas mismas plazas á los jueces de primera instancia. Las razones que se han expuesto me dispensan de hacer largas reflexiones en órden al primer extremo; sin embargo, procuraré deshacer algunas equivocaciones en que ha incurrido el último señor preopinante. El Sr. Secretario del Despacho dijo que si se aprobaba el dictámen de la comision se tomaba una medida ilegal, una medida que no podia adoptarse en razon de que coartaba las facultades del Gobierno, porque estando ya determinadas por las leyes las calidades que deben adornar á los sugetos que han de obtener estas plazas, el preferir ahora á los que tengan la circunstancia de cesantes parece que era proceder contra las leyes que hasta aquí han designado las calidades que deben tener todos estos individuos.

No creo que bajo este aspecto debe impugnarse el dictámen de la comision. Las Córtes tienen la facultad de añadir alguna calidad más á aquellas que tienen ya establecidas las leyes, de haber dado pruebas de amor y adhesion al sistema, etc. Las Córtes podrán dar la preferencia á los cesantes para las magistraturas. Así que, no estoy conforme en esta parte con las ideas del señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Sin embargo, yo encuentro que la medida que indica la comision ofrece un inconveniente gravísimo y de mucha trascendencia, que no puede adoptarse sin grande detrimento de la causa pública; y es necesario consultar, no solo el círculo estrechísimo á que quedará reducida la propuesta del Consejo de Estado y el nombramiento del Gobierno en estos cesantes, sino tambien las calidades de los mismos cesantes, que la práctica misma nos ha hecho conocer hasta ahora. Sobre este punto ya se ha dicho lo bastante, y creo que la administracion de justicia no ganaría mucho si se hubiese de elegir siempre á esta clase de personas, porque, generalmente hablando, ya se ha visto que estas son las que han dado menos pruebas de amor al sistema constitucional, y las que menos garantías pueden prometer para la buena marcha del mismo sistema.

Así, pues, yo no he dudado nunca, ni dudo en este momento, que será sumamente impolítico y contrario á la consolidacion del sistema y á la seguridad de las libertades públicas el obligar al Gobierno á que eche mano de estas personas, que no siempre reúnen las calidades prevenidas por las leyes. Se dirá, como ha dicho el Sr. Rico, que esto no es eximir al Gobierno de la obligacion que tiene de elegir personas que tengan estas circunstancias y requisitos; mas yo respondo que es menester atender á que en esos cesantes seria sumamente difícil encontrar las circunstancias que requiere la ley; porque si en la clase general de abogados es tan difícil buscar personas acreditadas y adornadas de estos requisitos, como ha dicho el Sr. Secretario del Despacho, mucho más difícil será cuando se estreche el círculo á límites más reducidos, cuando se tenga que echar mano de personas que no tienen otra recomendacion que la de ser cesantes, y que generalmente hablando, porque

la experiencia lo ha demostrado, son poco adictos al sistema.

Es necesario que no nos engañemos mirándolo solo bajo del aspecto de economía, porque la economía, aunque es muy justa y necesaria á un Estado, cuando redunde en perjuicio de la Nacion no debe adoptarse; y esta economía en el caso presente, lejos de aprovechar á la Nacion, podrá serle perjudicial, segun entiendo, cuando se trata de elegir personas que han de administrar la justicia. Por la misma razon que nos ha dicho ahora el Gobierno, de que el poder judicial es un poder marcado por la Constitucion y que tiene cierta independencia de los demás, por lo mismo se necesitan más garantías para asegurarse de la buena administracion de justicia. Así que, no puedo aprobar el dictámen de la comision, por más que se diga que el Gobierno tendrá siempre la suficiente precaucion en elegir sugetos á propósito, porque yo no puedo convenir en esto, y acaso acaso la experiencia nos ha hecho ver que no tenemos motivos bastantes para lisonjarnos en este punto hasta el término de que el Gobierno y el Consejo de Estado respectivamente pueda creerse que han obrado con acierto. El dictámen, pues, de la comision en esta primera parte es inadmisable, como contrario á la buena administracion de justicia; y por lo que toca á la segunda, de la opcion que se concede por el dictámen á los jueces de primera instancia para las plazas de magistratura, veo que así como hay razones en pró, hay inconvenientes para aprobarla. El único argumento que se podrá alegar en favor es el tener el Gobierno un plantel de personas conocidas, instruidas y adelantadas en esta clase de conocimientos necesarios para desempeñar bien dichas plazas, siempre que á todo juez de primera instancia se le haya de conceder el ascenso á los tribunales superiores. Yo creo que seria hacer un agravio á la notoria ilustracion de los colegios de abogados, y seria hacer una injusticia á multitud de personas que son sumamente beneméritas y que tienen un derecho para ser colocadas con preferencia, siempre que adoptásemos la proposicion que el Gobierno ha indicado, y que la comision ha propuesto á la deliberacion de las Córtes. Entre la clase de los jueces de primera instancia habrá muchos que tengan el lleno de conocimientos necesarios para desempeñar las plazas de la magistratura; pero al mismo tiempo que habrán de entrar en la calificacion pública, siempre es necesario tener presente que un abogado en una capital, á la inmediacion de los tribunales y autoridades superiores, ó en la córte, versándose continuamente en negocios de todas clases y complicadísimos, habrá llegado á adquirir aquellos conocimientos y práctica que son necesarios, y puede presumirse que los tendrá tanto como un juez de primera instancia, ó aun mejor de los que puede haber adquirido un juez del distrito de un pequeño partido. No es por esto mi ánimo ofender la ilustracion de los jueces de primera instancia, que supongo tendrán la correspondiente instruccion: sé muy bien que hay algunos distinguidísimos, y sé muy bien que acaso ocupan asiento en este augusto Congreso algunos jueces de primera instancia que merecen toda la confianza de este mismo Congreso, y que son muy dignos de ocupar las plazas más elevadas de la magistratura; pero no por eso hemos de cerrar la puerta á otras muchas personas que tengan los conocimientos necesarios para que el Gobierno pueda valerse de ellas, y se valdrá, como no lo dudo, para la provision de las plazas de que se trata. Por todas estas consideraciones, soy de opinion que no se puede aprobar esta úl-

tima parte del dictámen de la comision, y mucho menos lo que hace relacion á la provision de las plazas de la magistratura en los cesantes, porque esta medida no hará más que desacreditar en la mayor parte la administracion de justicia, en lugar de hacerla ganar su reputacion; por lo cual soy de parecer que no se apruebe.»

Concluido este discurso, manifestó el Sr. *Adan* que la comision encontraba en las reflexiones hechas durante la discusion motivo suficiente para reformar en parte su dictámen, y que por lo mismo lo retiraba; mas el Sr. *Melo* se opuso á ello, indicando que debia continuarse la discusion, porque todavia podian alegarse nuevas razones que sirvieran de norte á la comision para reformar su dictámen. No obstante esto, acordaron las Córtes que el expediente volviese á la comision.

Procedióse en seguida á la discusion del dictámen de la comision de Visita del Crédito público, en que presentaba la solucion á las dudas propuestas por la Junta de aquel establecimiento en el apéndice letra *B*, que acompañaba á su Memoria de 14 de Marzo próximo anterior.

El apéndice dice así:

«Entre las diferentes dudas que ocurren en la recaudacion de arbitrios de este establecimiento y consultas hechas sobre los mismos, la Junta indicará las más esenciales, sin perjuicio de las que ocurran en lo sucesivo, á fin de que las Córtes se sirvan tomarlas en su consideracion.

Fincas del Patrimonio.

Las fincas segregadas del Patrimonio Real y aplicadas á extinguir la Deuda no presentan otra utilidad que la de su enajenacion; y como sus cargas son de mucha importancia, y se intente gravar al establecimiento con que las reconozca y pague, la Junta se vió precisada á consultar al Gobierno respecto á las sitas en Aranjuez el 25 de Enero del año último, y en 5 de Marzo siguiente se le contestó lo habia pasado á las Córtes para su deliberacion. La Junta desearia que el Congreso se sirviese fijar la clase de deudas á que deban estar afectas estas fincas, cuyos productos son muy limitados, y cada dia irán por necesidad en disminucion.

Digna es de una Nacion ilustrada la acequia de Jarama, y grandes los beneficios que reportan los pueblos con el riego de sus aguas; pero esta empresa tan grande no tiene productos que sufragen sus gastos, y el Crédito público se halla en la imposibilidad de anticipar los fondos que necesita para sus más urgentes obligaciones. Así que, un instituto verdaderamente benéfico no llena todos los objetos de utilidad que debiera, porque para esto se necesitan desembolsos á fin de concluir y perfeccionar la empresa. Por otra parte, tambien parece justo que se auxilie en cuanto sea posible, y contribuiria á ello el que las Córtes se sirviesen declarar que así la empresa de esta acequia con sus pertenecidos, como la del Tajo con los suyos, no deben comprenderse ni ser gravadas con la contribucion territorial. La naturaleza tan distinta de estas fincas á las demás del Crédito público, y la necesidad de proteger ambas acequias para que sostengan y aumenten las ventajas que gozan los pueblos, destruye la odiosidad con que podrian algunos mirar la concesion que se solicita. Las reclamaciones de los pueblos inmediatos á la acequia, exigiendo el importe de dicha contribucion, han llegado al extremo que la justicia ó Ayuntamiento de alguno de ellos

se ha apoderado con violencia de las paneras de frutos propios de la misma acequia, y los ha vendido para hacerse por sí mismo el cobro. Inútiles han sido las diligencias del establecimiento, no para eludir la ley, sino para no destruir la empresa; y es preciso manifestar á las Córtes que si han de pagarse la contribucion y las cargas, no prosperará el establecimiento de la acequia, ni el Crédito público podrá y menos deberá sufrir desembolsos sin beneficios ni aun reintegro.

Las Córtes por su decreto de 29 de Junio último mandaron que solo pague el que riegue; y al abrigo de esta declaracion, todos reciben el beneficio, todos se resisten á pagar, y pocos lo ejecutan. Los productos se han disminuido por la reduccion del diezmo, y así se ve que estas empresas son gravosas al Crédito público. Aun cuando diesen utilidades líquidas, deberian invertirse en fomento de las acequias y en el de la agricultura de los mismos pueblos, que parece desconocen el beneficio que reciben.

Albufera de Valencia.

Los contribuyentes al Crédito público se negaban á pagar respectivamente las rentas que pertenecen al establecimiento, apoyándose en las nuevas instituciones que consideraban derogarlas, y la Junta hizo sus consultas al Gobierno en 14 de Setiembre, 18 y 24 de Octubre de 1820, las que dirigió el Ministerio á las Córtes en 20 del mismo para su determinacion. La actividad de las autoridades y empleados del establecimiento en Valencia han removido los principales obstáculos, han facilitado la recaudacion de aquellas rentas, y la Junta puede comunicar al Congreso con satisfaccion que espera ver en un todo arreglado este objeto, que en sus principios ofreció grandes dificultades.

Estados secuestrados.

En los de esta clase aplicados al Crédito público se halla el de Navalperal, provincia de Avila, correspondiente á la casa de Medinaceli, que se compone de tierras de pan llevar, pastos en la mayor parte del término y monte de pinos. La justicia del pueblo de Navalperal se ha opuesto decididamente á que el establecimiento reciba los productos y cumpla las contratas de corte de pinos; y á vista de ello, la Junta solicitó del Gobierno su proteccion y auxilio contra la arbitrariedad de aquel Ayuntamiento, manifestando que de no tomarse providencias enérgicas para cortar tales desórdenes, no habia derecho de propiedad, y el Crédito público, en vez de disfrutar las ventajas que debieran producirle aquellas fincas, seria perjudicado. Con fecha de 10 de Octubre de 1820 se trasladó á la Junta la Real orden que el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda comunicaba al de la Gobernacion de la Península, para que se previniese al referido Ayuntamiento dejara expedita la accion al Crédito público en el aprovechamiento de sus arbitrios. Acudió aquel al Gobierno solicitando el arriendo del término, y la Junta informó haciendo ver era inadmisibile su solicitud, y los perjuicios que se seguirian de acceder á ella.

En 29 de Noviembre expuso de nuevo la Junta al Ministerio de Hacienda que no habia sido cumplida la Real orden del 10, y en 18 de Diciembre último se contestó pasaba dicha exposicion al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que comunicase orden al jefe político de la provincia de Avila á fin de que el Crédito público se hiciese dueño de estas fincas y sus productos. Todo ha sido inútil, y la Junta no puede menos

de ponerlo en noticia del Congreso, para que tomando el conocimiento necesario de un asunto tan importante, y á vista del desprecio con que se han mirado las disposiciones del Gobierno, determine con mano fuerte lo que mejor estime, y queden á salvo los derechos del Crédito público.

Anualidades y vacantes.

Por decreto de 5 de Agosto de 1818, y á consecuencia de Bula de 26 de Junio anterior, se aplicaron para el pago de intereses de la Deuda el producto de las vacantes y el de una anualidad que deberían satisfacer los provistos en cuatro años.

Varios colectores eclesiásticos han manifestado á esta Junta que las diócesanas se niegan á entregar al Crédito público lo que le corresponde por las vacantes de dignidades y prebendas, incluso las que poseía la extinguida Inquisición, adjudicadas al establecimiento como una de las rentas del ramo, fundándose en el art. 3.º del decreto de las Córtes de 29 de Junio último, por el que el diezmo se redujo á la mitad de su antigua cuota, y que reserva para el Estado las vacantes de las mitras y de las dignidades, canongías y prebendas. Por el artículo 13 del mismo decreto quedan suprimidos los subsidios que pagaba el clero, las medias annatas y las anualidades. La Junta consultó al Gobierno en 11 de Diciembre último, con objeto de caminar de acuerdo segun el espíritu de aquel decreto, si el Crédito público había de continuar recibiendo los productos de todas las vacantes por tiempo indefinido, como parece debe hacerlo hasta que se verifique el arreglo del clero; y que en tal caso seria necesario que por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicasen las órdenes correspondientes á las Juntas diócesanas. En cuanto á la anualidad, tambien entiende la Junta deben pagarla todos aquellos que hayan sido nombrados antes del 29 de Junio, y no parece justo que los cabildos hagan suyos los frutos por el *ius accrescendi* pasados los dos años de la vacante. No obstante, la Junta espera que las Córtes se sirvan resolver lo conveniente para desvanecer las dudas y proceder á la recaudacion con la autoridad necesaria.

Canales.

Desde el año de 1805 se pusieron al cuidado de la antigua Consolidacion las obras del canal de Albacete, provincia de Murcia, cuyas ventajas agrícolas y beneficios sanitarios son tan conocidos. Las anticipaciones que se han hecho para esta sola empresa, así por la Consolidacion como por el Crédito público, exceden de 4 millones de reales, y el diezmo y cánon con que debia reintegrarse de sus anticipaciones no se le paga, y hasta se le despojó de lo percibido.

En Real orden de 20 de Enero de 1818 se dispuso que el establecimiento hiciese de su cuenta las obras necesarias para poner corriente una acequia llamada del Secano, en Fraga, provincia de Aragon, á fin de proporcionar la felicidad de aquellos pueblos con el riego de sus aguas. Se ofreció el diezmo de todos los frutos, aun de aquellos que antes estaban exentos. Se anticipó más de un millon de reales, y casi nada se ha percibido por aquella contribucion. Dieron las Córtes su decreto reduciendo el diezmo á la mitad, y ésta con expresa aplicacion al clero; con cuya determinacion ha quedado el establecimiento sin estos auxilios, y lo que es más, sin medios de reintegro despues de haber hecho anticipaciones cuantiosas en objetos de conocida utilidad.

Se dijo al establecimiento en 23 de Noviembre de

1816 adelantase la mitad del coste en que habian sido reguladas las obras del canal de Mengibar, provincia de Jaen, y en 11 de Setiembre de 1818 se le mandó contribuir con la otra mitad. Se han gastado 355.000 rs., y aún faltan ó se piden 125.000. Estaba destinado el diezmo de los frutos, y un cánon que pagarian los que regasen, para reintegro y premios; pero hasta ahora no ha tenido efecto. Reclámase por el dinero que falta, y el Crédito público, exhausto de medios y en la incertidumbre de que se le paguen sus anticipaciones, duda entregar cantidad alguna para estos objetos que no le reportan utilidades.

El Crédito público ha contribuido tambien á otra empresa considerable. Esta es la muy interesante del canal de Urgel, en Cataluña. Se destinó un millon de reales, además de los productos del ramo de diezmos de exentos en aquella provincia. Aprobó el Gobierno estas medidas en Real orden de 23 de Diciembre de 1816, y en 12 de Febrero de 1819 avisó la nueva forma en que deberían contribuir á la empresa los cuerpos y personas interesadas en ella, disponiendo que este establecimiento concurrese á proporcion de las utilidades que debería reportar, y considerando como cantidades destinadas al efecto el millon de reales y unos 336.000 más del ramo de exentos. Encargada en el dia la Diputacion provincial de Cataluña de dicha empresa, ella debe atender al reintegro.

Con fecha de 14 de Julio último consultó esta Junta al Ministerio de Hacienda acerca de estas empresas, pidiendo que el Crédito público no fuese sacrificado injustamente despues de sus servicios por el bien comun, y que en este caso seria justo que los beneficiados con las expresadas obras pagasen su costo, abonando entre tanto el 6 por 100 por réditos del capital de más de seis millones invertidos en estos canales. Se contestó en Real orden de 19 del mismo Julio, que el Rey habia resuelto que, sin perjuicio de lo que determinasen las Córtes, á las cuales se consultaria á su tiempo, continuase el Crédito público percibiendo la mitad del diezmo de los canales de Fraga y Albacete; y en cuanto á los de Urgel y Mengibar, que trasladaba la exposicion de la Junta al Ministerio de la Gobernacion, para que por él se resolviese el modo del reintegro.

Este no se ha verificado, ni la orden del Gobierno de 19 de Julio ha sido cumplida, especialmente por la justicia de Albacete, á pesar de cuantos medios se han puesto en práctica para que continúe el establecimiento en la cobranza del medio diezmo. Escudada con el decreto de las Córtes sobre reduccion del diezmo y su expresa aplicacion al clero, no han surtido ningunos efectos ni las disposiciones gubernativas, ni aun la autoridad del juez de primera instancia en Chinchilla. En situacion tan desagradable, la Junta espera que el Congreso mirará estos objetos con la atencion de que son dignos, y dictará disposiciones vigorosas, ya por sí mismo, segun las facultades que la Constitucion le concede, ya mandando que el Gobierno haga que se obedezcan las leyes y órdenes que expida.

Derecho de Cops cedido por el Patrimonio Real.

Sobre la abolicion de este derecho se hizo proposicion en la pasada legislatura; y sin perjuicio de que las Córtes actuales la aprueben, ó por el contrario decreten su subsistencia, la Junta no puede menos de reclamar que se pague exactamente hasta que el Cuerpo legislativo mande se suprima. El administrador del citado derecho ha dirigido á las Córtes su exposicion ha-

ciendo ver que no es ni gravoso ni injusto, como se pretende, y que cualquiera que sea la suerte de este impuesto, deben pagarse los atrasos hasta el día que se extinga: que de lo contrario, se priva al Crédito público de estos ingresos para atender á sus más urgentes obligaciones. Han sido inútiles todas las gestiones practicadas por los empleados del establecimiento de Barcelona; y los deudores, esperanzados de que las Córtes decidieran la abolicion, se han negado á satisfacer lo que debieron en las introducciones. Por lo mismo, espera la Junta del celo y patriotismo de las Córtes se sirvan tomar en consideracion este arbitrio del Crédito público; y en el caso de que considerasen oportuna su supresion, que al menos se haga efectivo el cobro de lo devengado, mandando que el Gobierno auxilie las disposiciones de la Junta hasta el extremo de exigirse la responsabilidad de las autoridades si por su morosidad no se realizase. La Junta acompaña copia de la exposicion del citado administrador, que le ha remitido el comisionado principal del Crédito público en Barcelona con oficio de 27 de Febrero último.

Encomiendas vacantes.

En Real orden de 27 de Marzo de 1820 se mandó, entre otras cosas, y á consulta de la Junta provisional, que el Crédito público entrase en el manejo y administracion de todas las encomiendas vacantes y que vacaren en las órdenes militares; que cesasen las corporaciones que entendian en él, rindiesen cuentas, y que esta Junta diese las disposiciones necesarias, recogiendo los papeles relativos á dicho ramo.

Varias han sido las contestaciones de la Junta con el Tribunal de las Ordenes, reclamando el cumplimiento de dicha resolucion, especialmente cuando las Córtes por su decreto de 9 de Noviembre aplicaron al establecimiento las encomiendas vacantes y que vacaren. Nada ha podido lograrse, reteniendo los caudales y efectos de las que el Tribunal pretende corresponden al tesoro de las mismas órdenes, y no al Crédito público. Se ha dicho en exposicion separada que tampoco ha entregado las acciones del Banco nacional de San Carlos, y que la Junta ha representado por dos veces al Gobierno reclamando se pongan á su disposicion las encomiendas que administra, con sus productos, cuentas y papeles.

Si los rendimientos de estas encomiendas se destinasen á objetos más sagrados que al del pago y extincion de la Deuda nacional, podria disimularse esta separacion de una parte de la hipoteca; pero como esta Junta se halla muy distante de creerlo así, y que nada hay más interesante que llenar aquellas obligaciones, no duda que las Córtes apartarán estos obstáculos que se oponen al bien público, y mandarán se la dé posesion de estas encomiendas con todos sus productos recaudados.

Por el art. 2.º de arbitrios para la extincion de la Deuda, comprendidos en el decreto de las Córtes de 9 de Noviembre, se declaran nulas las gracias de las supervivencias de encomiendas militares.

Noticiosa la Junta de que habia particulares y aun testamentarias que disfrutaban supervivencias; que algunos las tenian concedidas, pero no habian entrado á gozarlas; y apoyándose en el citado decreto, ha solicitado diferentes veces del mismo Tribunal especial de las Ordenes facilitase una certificacion de las que se hallasen en este caso, por quiénes, y con expresion de las órdenes ó disposiciones por que fueron destinadas. En-

tre ellas se hallan las de Cieza, Paracuellos y Daimiel, aplicadas á la testamentaria de D. Cristóbal Portocarrero, Conde que fué de Montijo, para pago de los intereses de las deudas que contrajo en comisiones del servicio ó del Estado. Cuáles sean las deudas pendientes y su importe lo ignora la Junta; y si es ó no justo que los acreedores nacionales se hallen privados de estos productos, las Córtes se servirán determinarlos; esperando que al mismo tiempo que se mande dar al Crédito público la posesion de todas las encomiendas vacantes, tendrán á bien declarar si han de continuar gozando de las gracias de supervivencia los que actualmente las disfrutaban, ó si deberán cesar en el percibo de sus productos y encargarse de ellos este establecimiento.

En 20 de Diciembre de 1820 consultó esta Junta nacional al Gobierno sobre los capitales de censos con que se hallan gravados los bienes y rentas de la orden de San Juan, y procuró dar al expediente toda la instruccion necesaria. Con fecha de 1.º de Setiembre del año último se contestó por el Ministerio de Hacienda que convencido el Rey de la gravedad del asunto, quiso oír al Consejo de Estado, y despues de evacuada su consulta resolvió que no estando en las atribuciones del Gobierno el hacerlo definitivamente en un asunto tan importante, se diese cuenta á las Córtes, con inclusion de todo el expediente, para la justa y conveniente determinacion. No duda la Junta que el Congreso se servirá resolver lo que tenga por más acertado para su exacto cumplimiento.

En el año de 1815, y por órdenes del Gobierno, se levantó el préstamo de 8 millones de rs. por los consulados de la Península é islas. Para el pago de premios y reintegro de capitales se señalaron 100.000 rs. cada mes de los productos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem. Solicitaron los encargados del préstamo su pago, y en Real orden de 21 de Agosto último, comunicada á la Junta por el Ministerio de Hacienda, se mandó que el establecimiento procurase cumplir lo que se habia ofrecido á los prestamistas.

La Junta, que conoce la necesidad de observar religiosamente los contratos, desearia que los productos de dichas encomiendas pudiesen sufrir el recargo de las mesadas de 100.000 rs.; pero el aumento de cargas con que pasaron al Crédito público, y la disminucion conocida de sus productos, hacen imposible aquella entrega. En consecuencia de esto, y como el Gobierno se obligó á facilitar el pago por otros medios en el caso en que no fuesen suficientes los rendimientos de dichas encomiendas, ha consultado al mismo por el Ministerio de Hacienda, y espera que las Córtes, instruidas de este asunto, alivien al Crédito público de semejante gravámen, del todo extraño á su instituto, ó resuelvan lo que estimen más acertado.

Atrasos de consolidacion.

La Junta ha manifestado en su exposicion separada que estos atrasos están cobrados en la parte más saneada, y que el resto presenta dificultades casi insuperables de poderlo realizar. Ha visto que todos los medios gubernativos, y hasta los judiciales intentados, no han producido resultados favorables, y entiendo se está en el caso de apurar los recursos que queden para sacar el último producto de estos antiguos ramos. Muchos de los citados débitos en favor del establecimiento traen su origen casi de la misma creacion de los arbitrios.

Varios de estos débitos existen en manos de primeros contribuyentes, y cree la Junta que las Córtes po-

drian servirse autorizarla para que, vista la absoluta imposibilidad de cobrarlos en metálico, pudiese admitir las proposiciones más ventajosas que se le hiciesen de pagar en vales, especialmente con respecto á los atrasos de la contribucion de frutos civiles, por cuyo medio se lograria á lo menos que se disminuyesen los capitales de la Deuda con interés.

Los que existan en segundos contribuyentes no parece sean acreedores á esta gracia; y si aquellos que tuviesen facultades para pagar se resistiesen á hacerlo, seria necesario recurrir á los apremios, que no facilitan el cobro, sino por el contrario lo dificultan. A éstos podrían en último extremo admitírseles las propuestas arregladas que hiciesen de transigir, pagando una parte en metálico proporcional á su débito, y consultarse á las Córtes ó al Gobierno para su aprobacion. La Junta no lleva otro objeto en esta propuesta que el de facilitar la cobranza de las cantidades que se deben al establecimiento, y espera su determinacion, como tambien que se sirvan recomendar al Gobierno preste toda su autoridad para hacer efectivas estas sumas, y que se le auxilie con toda eficacia á fin de conseguirlo.

Capellanías de sangre.

Por decretos de las Córtes de 1.º de Diciembre de 1810 y 13 de Setiembre de 1813 se consideraron aplicadas al Crédito público las vacantes de capellanías de sangre; pero por otro posterior de 27 de Abril de 1814 se derogaron aquellos en razon de que dichas capellanías siguen la naturaleza de las vinculaciones. No obstante, fueron de nuevo aplicadas al Estado por Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1814 y 6 de Mayo de 1815. El establecimiento ha reclamado y percibido las rentas de estas vacantes; pero en vista del art. 17 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, y 3.º del de 29 de Junio último, espera que el Congreso se sirva declarar si el Crédito público ha de cobrar estas rentas, sea que procedan de bienes ó de capitales de la Deuda pública, y si pertenecen á la Nacion los réditos devengados por imposiciones hasta el citado dia 29 de Junio.

Dictámen de la comision.

La comision de Visita del Crédito público se ha hecho cargo del apéndice letra B, que acompaña á la Memoria presentada por la Junta nacional de aquel establecimiento, en que propone las dudas que ocurren para la recaudacion de los arbitrios que le están consignados para hacer frente á sus obligaciones; y en su vista, pasa á proponer á las Córtes lo que le parece sobre cada uno de los puntos que consulta la expresada Junta.

Primera duda: Fincas de Aranjuez.—Para resolver esta duda, parece será conveniente preguntar á la Junta qué cargas son las que pesan sobre estas fincas, y de qué naturaleza, y cuáles son los productos anuales de estos bienes.

Segunda: Acequias de Jarama y Tajo.—El primer punto comprendido en esta duda, que es el de si deberá eximirse á estas empresas del pago de la contribucion territorial, parece es claro que no debe concederse esta exencion, porque este seria un privilegio de que no disfrutaban bienes ningunos de los que están sujetos á esta contribucion.

El segundo es el de la resistencia que á la sombra del decreto de 29 de Junio último oponen al pago los que reciben el beneficio del riego; pero si este decreto

manda que paguen los que reciben el beneficio, no hay que hacer otra cosa que estrecharles al pago, ó privarles de aquel, impidiéndoles el hacer sangrías en la acequia.

El tercero es la disminucion de los productos por la reduccion del diezmo á su mitad; mas esto debe proceder de la latitud que se ha dado á aquel decreto. haciéndolo extensivo á este diezmo, que no siendo eclesiástico, que es del que habla el decreto de las Córtes que lo reduce á la mitad, sino un verdadero cánon, debe exigirse en su totalidad, haciéndolo conocer así á los que disfrutaban del beneficio de la acequia.

Tercera: Albufera de Valencia.—Esta no es duda, y debe decirse á la Junta que active la recaudacion de los productos de esta finca, previniéndole que en cualquiera obstáculo que encuentre pida para removerlo el auxilio de las autoridades competentes.

Cuarta: Estados secuestrados.—Parece que en esto tampoco debe hacerse otra cosa que excitar al Gobierno para que haga cumplir como es debido las órdenes que haya expedido en virtud de las reclamaciones del Crédito público.

Quinta: Anualidades y vacantes.—En cuanto al primer punto de los comprendidos en esta duda, debe declararse que la aplicacion de los frutos de las vacantes es ilimitada, y que las Juntas diocesanas deben entregar los que correspondan á las vacantes hasta que las Córtes acuerden otra cosa; y en cuanto á la anualidad que deben satisfacer los provistos, deben verificarlo todos aquellos que hayan sido agraciados antes del 29 de Junio, en que se expidió aquel decreto.

Sexta: Canales.—La corta idea que da el Crédito público sobre los anticipos hechos para las obras del canal de Albacete, y en que supone haber sufrido un despojo, sin expresar las diligencias que haya hecho para que se le sostenga en la posesion de percibir el diezmo y cánon que se le ofreció por hipoteca, impide á la comision poder proponer á las Córtes medida alguna sobre el particular.

Lo relativo á la acequia del Secano, en Fraga, se halla en el mismo caso que la del Jarama en cuanto al percibo del diezmo, el cual no es el eclesiástico, reducido á la mitad, sino un cánon que se ofreció por vía de reintegro al Crédito público por sus anticipos, y que debe satisfacerse en su totalidad.

En el mismo caso se halla el canal de Mengibar, en la provincia de Jaen, aunque es extraño que la Junta no diga qué clase de oposicion ha experimentado la recaudacion del diezmo y cánon hipotecado para su reintegro, ni qué diligencias ha practicado para hacerlo efectivo; no debiendo continuar la anticipacion mientras no se le satisfaga lo devengado y ponga en posesion de continuarlo percibiendo hasta cubrir el total de los anticipos.

Con respeto á los hechos para el canal de Urgel, solo podrá ser responsable la Diputacion provincial de Cataluña en el caso de que haya percibido ó perciba lo que debieron contribuir los cuerpos y personas interesadas en la empresa; y no siendo así, el Crédito público es el que debe reclamarlos de dichos cuerpos ó particulares, exigiendo la cooperacion de las autoridades locales ó de las de provincias.

Sétima: Derecho de Cops.—Aun cuando esté pendiente la resolucion sobre si se ha de abolir este derecho, no hay duda en que debe satisfacerse al Crédito público lo que por él se haya devengado y devengue hasta que quede abolido, si así lo estimasen las Córtes,

Para esto debe pedir la Junta el auxilio de las autoridades, y si fuere necesario, el del Gobierno.

Octava: Encomiendas vacantes. — Por lo que expone la Junta en esta parte, parece que el Tribunal especial de Ordenes se ha resistido no solo á dar cumplimiento á la Real órden de 27 de Marzo de 1820, sino tambien al decreto de las Córtes de 9 de Noviembre, por el cual se agregaron al establecimiento las encomiendas vacantes y que vacaren; lo cual no pueden tolerarlo las Córtes en nadie, y mucho menos en un Tribunal que debe dar ejemplo de obediencia y respeto á las decisiones del Congreso. Pero tambien aparece de la exposicion de la Junta que el Tribunal hace distincion entre encomiendas y encomiendas, suponiendo que hay algunas que pertenecen al tesoro de las órdenes.

La comision estaba en la persuasion de que ya no existia más tesoro que el de la Nacion, y así no ha podido menos de sorprenderse al ver que se haya buscado un pretesto como este para eludir las disposiciones del Rey y de las Córtes. Ve todavía más: que un tribunal de justicia entiende en materias económicas y administrativas, y que recibe y distribuye fondos, contrariando así su espíritu é institucion, que es únicamente la de la administracion de justicia; mas está reconocida la Tesorería en el reglamento de este Tribunal, y así seria necesario examinar la naturaleza é índole de este que se llama tesoro de las órdenes, y si debe ó no existir, para evitar que con estas competencias queden sin efecto los decretos de las Córtes, bien que éstos encargan la administracion de las encomiendas al Crédito público, sin hacer distincion ninguna entre las de una clase y otra, y aplican para la amortizacion de la Deuda todas las encomiendas vacantes y que vacaren. Y así, cree la comision:

1.º Que deben llevarse á efecto los decretos de las Córtes en todas sus partes, sin que haya pretesto alguno que pueda impedirlo; encargándose á la comision de Legislacion informe acerca de la subsistencia ó no subsistencia de dicho tesoro de las órdenes.

2.º Tampoco ha debido excusarse el Tribunal de las Ordenes á facilitar á la Junta cuantas noticias pudiese ésta necesitar para administrar debidamente las encomiendas, así como deberá coadyuvar á este fin en adelante, interesándose en ello un objeto tan sagrado como el del Crédito público.

3.º Aun cuando las gracias de *supervivencia* era uno de los abusos más extraordinarios que se habian introducido en España á la sombra del favor, parece á la comision que deben continuar gozando de ellas los poseedores de las encomiendas que ya las disfruten en la actualidad. Mas la comision cree que las Córtes deben mandar cese desde luego este abuso, que consiste en conceder las encomiendas á personas que entran en su posesion con la gracia de que por su fallecimiento pasen á ciertas y determinadas personas, de suerte que vienen á hacerse un patrimonio perpétuo de ciertas familias, cosa que resiste así la justicia como la naturaleza de las mismas encomiendas, que debian ser la recompensa de servicios muy distinguidos hechos á la Pátria. Pero aun cuando parece á la comision que deben continuar disfrutando de esta gracia los que ya estén en posesion de las encomiendas, cree, sí, que para que tengan su debido cumplimiento los decretos de las Córtes, deben entrar estas encomiendas en el Crédito público, para que éste las administre, llevando la debida cuenta y razon y entregando sus rendimientos líquidos á los interesados en ellas.

4.º La comision se reserva examinar la consulta de la Junta nacional de 20 de Diciembre de 1820 y presentarla á la resolucion de las Córtes, aunque no se expresa más sino que versa sobre los capitales de censos con que están gravados los bienes y rentas de la órden de San Juan.

Si, como dice la Junta, el Gobierno ofreció auxiliar al Crédito público para el reintegro y pago de réditos de los capitales del préstamo de 8 millones de reales que hicieron los consulados de la Península en 1815, y no pueden sufragar los productos de las encomiendas de San Juan, hipotecadas para ello, á la entrega de los 100.000 rs. mensuales en que se convino al hacer aquel contrato, será necesario excitar al Gobierno á que cumpla lo ofrecido en él, ó que informe lo que le parezca, pues, como dice la Junta, este gravámen es enteramente ajeno del Crédito público.

Novena: Atrasos de Consolidacion. — La comision cree que puede adoptarse el medio que propone la Junta para recaudar los atrasos de Consolidacion y Crédito público hasta fin de 1814 que se hallen en poder de primeros contribuyentes, admitiendo su pago en vales ó créditos de la Deuda con interés; pero de ningun modo que se la autorice para entrar en transacciones en que se da lugar á los manejos más escandalosos.

Con respecto á los atrasos que existan en manos de segundos contribuyentes hasta la misma fecha, aun cuando la comision seria de parecer que se exigiesen en metálico y con todo rigor, no obstante, para facilitar su cobro, cree pueden mandar las Córtes se exijan la mitad en metálico y la otra mitad en vales y créditos con interés; pero de ningun modo cree deben permitirse las transacciones.

La comision no juzga necesaria la excitacion que propone la Junta se haga al Gobierno, aun cuando no habria inconveniente alguno en ello; pero cree que la cooperacion que necesita la Junta para hacer efectivos estos débitos, es la de las autoridades, y de ellas debe reclamarla en los casos en que haya necesidad.

Décima: Capellanías de sangre. — Segun el contexto de los decretos de 9 de Noviembre de 1820 y 29 de Junio de 1821, parece que el Crédito público no puede cobrar las rentas procedentes de capellanías de sangre, porque éstas deben entrar en la clase de propiedad particular, y lo único que deberá recaudar serán los productos de estas capellanías en las épocas respectivas anteriores á los expresados decretos, en que estuvieron aplicadas al establecimiento.»

La solucion á la duda primera fué aprobada sin discusion alguna. La relativa á la segunda duda, que se votó por partes, fué tambien aprobada, menos en cuanto al punto tercero, que lo retiró la comision para averiguar la naturaleza de este diezmo, pues unos Sres. Diputados sostuvieron que era eclesiástico, otros que no, y otros que aun cuando no lo fuese, estaba sujeto á la reduccion á su mitad como aquel.

Aprobáronse sin discusion las soluciones á las dudas tercera y cuarta. Acerca de la quinta dijo

El Sr. PRADO: Señor, se trata en esta duda de si han de seguirse pagando las anualidades, y el Crédito público percibiendo las vacantes de las dignidades, prebendas y beneficios. Habiendo sido tan general y franca la cesion que ha hecho la Nacion en favor del clero, despues de reducido el diezmo á la mitad de lo que antes se pagaba, de todo aquello que por cualquiera parte podia corresponderle, no puedo menos de extrañar que la Junta del Crédito público exija que ahora se le en-

treguen todas las anualidades y vacantes. Yo suplico al Sr. Presidente mande leer el art. 3.º del decreto de 29 de Junio, y allí se verá de qué clase de vacantes es de las que se habla. (*Se leyó.*)

Es bien claro que se trata solo de las vacantes comprendidas en la supresion propuesta en el dictámen de la comision Eclesiástica de la anterior legislatura. ¿Y cuáles son estas? La comision proponia que en las catedrales metropolitanas habian de quedar 16 canónigos y un dean presidente, y en las catedrales sufragáneas 12 y tambien un presidente.

Vacan de estas plazas, á que quedan reducidas las iglesias, dos, como ya ha sucedido; y puesto que estas no están comprendidas en el dictámen de la comision Eclesiástica, ¿por qué se han de aplicar al Crédito público, contra lo que está prevenido en el art. 3.º que se ha leído? Por otra parte, estas cantidades resultarán en beneficio de la clase de los curas, con tanta mayor necesidad, cuanto que hemos oido en estos últimos dias repetidos clamores de las Juntas diocesanas sobre que con la parte que perciben ó recaudan del medio diezmo no tienen lo suficiente para atender á la cóngrua dotacion de los ministros de la Iglesia: si ahora se les quita este otro poco, además de ser contra el art. 3.º, quedarán más imposibilitadas de atender al clero y al culto. En orden á las anualidades digo lo mismo. Estas se quitaron desde el dia en que se redujeron los diezmos; mas por un decreto posterior se dijo que esta disposicion deberia entenderse desde el mes de Enero del año 21. Luego desde entonces, y no desde el 29 de Junio, debe contarse, porque ya sufrían la rebaja del medio diezmo desde el principio del año, y el pobre provisto que va á tomar posesion de la prebenda que se le ha conferido, se halla con esta parte muy perjudicado, porque habrá de dejar de lo poquísimo que le toque, lo correspondiente á la anualidad; cosa bien dura, á la verdad.

Por todas estas consideraciones, soy de dictámen que en aquellas catedrales en que haya mayor número de prebendados que previene el dictámen de la comision Eclesiástica, cuando vacare alguna, no se aplique al Crédito público, sino que su renta óntre en el acervo comun, entendiéndose tambien con la de la extinguida Inquisicion. Es de advertir igualmente, que los productos de estas vacantes no aumentan el haber de los canónigos por el *jus acrescendi*, como equivocadamente dice la Junta nacional del Crédito público, sino que se agregan á la masa general del medio diezmo y primicia, y así es que se hallan hasta ahora á disposicion de las Juntas diocesanas, que con ellos podrian atender mejor á la sustentacion del clero y mantenimiento del culto. Por lo que hace al canónigo ó prebendado, nunca percibirá por eso más que su correspondiente cuota, que en este año por cierto será tenuísima, sin que por la agregacion del producto de las vacantes tenga derecho á la acrescencia.

El Sr. **RICO**: El señor preopinante se ha equivocado forzosamente en citar un decreto que no existe. A lo que S. S. alude no es decreto ni ley, ni resolucion de las Córtes: es un simple proyecto de una comision, que ni está aprobado por las Córtes, ni sancionado por el Rey. Si la Nacion ha aumentado las rentas al clero porque antes no percibia más que un 25 por 100 del diezmo total, pues segun el cálculo más aproximado, en noveno, excusado, tercias reales y demás salían gravadas con un 75 por 100, y ahora percibe el medio diezmo, y debe percibir por lo mismo un doble que antes; si aho-

ra, además de este aumento, se agregasen á la masa comun las vacantes, resultaria mayor extension de aumento á favor del clero. Yo quisiera que el señor preopinante me citase la ley ó decreto á que alude ese artículo 3.º de que ha hablado.»

El Sr. **Prado** contestó que él no habia dicho que fuese decreto, sino un dictámen á que este artículo se referia.

El Sr. **RICO**: Supuesto que S. S. conviene en que solo es un dictámen ó un proyecto, no debió haberlo citado, porque nosotros no podemos fundar nuestra opinion sobre una cosa que se aprobará ó no por las Córtes y recibirá ó no la sancion del Rey.

El Sr. **PRADO**: Insisto en que lo que yo dije fué que están exceptuadas por este artículo las vacantes comprendidas en el dictámen de la comision Eclesiástica, esté éste aprobado ó no lo esté.

El Sr. **LAPUERTA**: Este dictámen presenta demasiadas dudas, y en verdad que no es de tan fácil solucion como el señor preopinante se imagina. Lo mismo diré respecto al producto del medio diezmo: dia llegará en que hablemos con más conocimientos que los que se han tenido hasta ahora, y no tan inexactos como los que han movido á las Córtes á emprender cosas tan grandes. Yo hallo que este dictámen debe pasar á la comision Eclesiástica para que informe á las Córtes con vista de los datos que tiene, acerca de la posibilidad ó imposibilidad de pagar al clero, con lo cual ganaremos tiempo y no anticiparemos una cuestion que debe tratarse con suma detencion y con presencia de otros antecedentes.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Abundo en las ideas del señor preopinante en cuanto á lo interesante que es este negocio, por lo que debe tratarse con toda detencion y con presencia de los antecedentes. Convengo tambien con S. S. en la necesidad de atender al clero; pero por muy digna que esta clase sea de nuestra atencion, ¿lo será menos la de los acreedores del Estado? El proyecto en que el Sr. Prado se funda para impugnar este dictámen, es un proyecto nada más, al mismo tiempo que hay decretos que siendo anteriores no están revocados, y en los cuales se ha fundado la comision como resoluciones positivas de las Córtes, sin llamar su atencion los proyectos que, cuando más, no son otra cosa que las opiniones de algunos Diputados. En el decreto de 9 de Noviembre se dice: (*Lo leyó.*) De aquí ha nacido que como las Córtes no han derogado este decreto, el dictámen se ha dejado íntegro y ha servido de base para decir que en cuanto á las vacantes, debían entregarlas las Juntas diocesanas hasta que las Córtes determinasen otra cosa, es decir, hasta que las Córtes decidan sobre lo que en este proyecto se propone. Esto es clarísimo. Señor, que el clero no está en disposicion de pagar. Quiere decir que no pagará; y porque no puede pagar, se ha propuesto que se le rebaje el subsidio. Si el clero, con las escaseces que se supone, ha cobrado, no puede menos de ser porque tenían atrasos que cobrar de los años anteriores, y esto proviene de las vacantes.

Por mí, no hay dificultad en que esto se pase á la comision Eclesiástica; pero creo que no estamos en el caso de perder este tiempo. Es una cosa esta que puede influir notablemente en el crédito de la Nacion, porque los acreedores de ella, viendo que se derogan los decretos que les dan alguna garantía, no podrian menos de desconsolarse. En cuanto á las anualidades, la comision dice lo mismo. Si se pueden ó no cobrar, no es

cosa del momento; pero los acreedores verán que no se derogan los decretos de las Córtes que aplicaron las anualidades al Crédito público. Las Córtes pesarán estas razones, y decidirán lo que mejor les parezca.

El Sr. **FALCÓ**: No se trata ahora de si el clero ha quedado ó no beneficiado con la reduccion del diezmo, ni si percibe actualmente más con la mitad que antes percibía con el todo, á pesar de los descuentos que se hacian. Acaso se presentará ocasion de manifestar que no es esto tan exacto como se supone. Trátase ahora de si los frutos correspondientes á las dignidades y prebendas vacantes deben aplicarse ilimitadamente al Crédito público, ó si han de servir para acrecer el acervo comun de diezmos. Sobre lo cual soy de parecer que se deberia seguir en esta primera parte de la consulta la misma regla que en la segunda, cuyo objeto es el pago de anualidades, á saber: que solo deben aplicarse al Crédito público las vacantes ocurridas antes del decreto de 29 de Junio de 1821, por el que se consignó al clero todo el medio diezmo, lo cual no se verificaria ciertamente si las vacantes ocurridas desde entonces acá hubiesen de tener otra aplicacion. Es verdad que el artículo 3.º del mencionado decreto exceptúa por lo respectivo al Estado aquellas vacantes de prebendas que no se comprendan en la supresion propuesta en el proyecto de ley para la reforma y reduccion del clero; de donde parece que se infiere que las prebendas, digámoslo así, supernumerarias que vayan vacando, se apliquen al Crédito público; pero que deberá cesar esta aplicacion cuando se entre en el número de las que deben subsistir en el plan de arreglo del clero. Mas ¿está ya aprobado este plan? ¿Hay algun decreto que fije definitivamente el número de prebendas que deban quedar? Pues si no le hay, ¿cómo puede prevalecer un proyecto no aprobado de ley, en que se hace cierta reduccion del clero, sobre una ley promulgada y que está en observancia, por la que se cede y traspasa al mismo clero todo el medio diezmo, cualquiera que sea su procedencia? Enhorabuena que las prebendas vacantes que se han de suprimir se apliquen al Estado; pero ¿cuáles son estas prebendas? Las Córtes actuales ¿no pueden haber variado el plan de las anteriores en esta parte, puesto que ni aun llegó á discutirse en ellas este asunto? ¿No pueden tener, y tendrán quizá preparado otro proyecto de supresion y reforma? En fuerza, pues, de estas reflexiones, apoyo el que pase esta parte de la consulta á la comision Eclesiástica, que estando encargada de estos extremos, tendrá los conocimientos y datos suficientes para proponer á las Córtes lo que convenga.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobada la solucion quinta.

Leida la solucion á la duda sexta, dijo

El Sr. **FERREB** (D. Joaquin): En un estado que he visto de inversion de los fondos del Crédito público, he observado que á todo se han aplicado, menos al pago de los acreedores del Estado, que es el objeto privativo á que fueron destinados; haciéndose esto unas veces por violencias del Gobierno, y otras por no haberse tenido todo el celo que se debiera con esta propiedad, tan sagrada por su objeto. En esta especie de despojo se hallan comprendidas sumas de mucha entidad para canales y otros objetos excelentes; pero hubiera sido mejor emplearlos sin duda en pagar á los acreedores del Estado, á quienes se les han arrebatado contra su expresa voluntad.»

Sin más discusion, fué aprobada esta solucion sexta. Leida la sétima, dijo

El Sr. **ROSET**: Seria imposible dar al Congreso una idea exacta del origen del derecho llamado de *Cops*, que se cobra en Barcelona, pues en ello no están de acuerdo los autores. Se dice que cuando ni las iglesias ni el clero estaban suficientemente dotados, un eclesiástico iba á la playa del mar, y metiendo el brazo en los montones del trigo candeal, llevaba todo lo que podia coger con la palma de la mano, para hacer con su harina las hostias que se destinaban al servicio divino. Yendo los tiempos, ya sea por sed de dinero, ó por necesidad, esta institucion se ha corrompido hasta el punto de que en nuestros dias hemos visto cobrar derecho de *Cops* hasta de judias, garbanzos, etc., y llegar el impuesto hasta 4½ por 100. En su producto está fundada la dotacion de aquella mitra, y acaso la riqueza de otros partícipes, tanto eclesiásticos como seglares. No entraré en el modo como se deba indemnizar, y aun si se debe á todos ellos, por no ser de este lugar; pero sí en sostener que los *Cops* son un verdadero derecho señorial, y no municipal, y que poniendo en desnivel al comercio de Barcelona respecto á granos con el de las demás ciudades del Reino, debe ser abolido, conforme lo tienen ya solicitado las corporaciones de aquella capital, y es lo que formalmente reclamo.»

El Sr. *Presidente* advirtió al orador que no se trataba de lo esencial del negocio, sino de que se cobren los rendimientos vencidos, sin perjuicio de lo que se resuelva en el expediente principal.

El Sr. *Adan* propuso que pues estaba pendiente la resolucion sobre lo esencial del negocio, se suspendiese la de esta parte para cuando aquella se verifique; y las Córtes se sirvieron acordarlo así.

Leida la solucion á la duda octava, dijo

El Sr. **PRADO**: Señor, las encomiendas vacantes están fundadas en fincas, réditos y diezmos, y el Tribunal de Ordenes, llevando adelante su antiguo sistema, no solo ha cobrado las rentas pertenecientes, segun se pretende, al tesoro de las órdenes, sino que se ha empeñado en cobrar los diezmos, defraudando de este modo grandes cantidades á las Juntas diocesanas. No se extraña que yo abogue á favor del clero, porque ciertamente se halla en el dia en la más lastimosa situacion. Yo estoy conforme en que los productos y las rentas de estas encomiendas vacantes vayan al Crédito público, como correspondientes á la Nacion; pero el medio diezmo debe entrar en la masa comun á cargo de las Juntas diocesanas. La razon es justísima. Existiendo las encomiendas, daban á los párrocos de los pueblos de su jurisdiccion la cóngrua necesaria para su manutencion y para sostener el culto. Cesaron, y los párrocos, que nada perciben por esta parte, acuden á las Juntas pidiendo con qué subsistir. Estas dicen: «no podemos dar á Vds., pues los medios diezmos los han recogido los encargados del Tribunal de las Ordenes.» Instan los párrocos, manifestando que aunque los hayan recogido, ha sido para llevarse el producto al Tesoro, y éste ningun socorro les da: y el resultado es que ni por una ni por otra parte pueden cobrar nada. Esta es una cosa digna de toda atencion; por lo que creo que las Córtes deberán tomarla en consideracion, y mandar que se lleve á puro y debido efecto el art. 3.º del decreto de la legislatura anterior, de 29 de Junio último, por el cual el Estado renunció el noveno, etc., y cualesquiera otros diezmos que la Nacion debiese percibir. Si, pues, á ésta correspondian los de las encomiendas vacantes, al clero pertenecen, y no al Crédito público, como se pretende por la comision, distribuyéndose así más y más el acervo

comun de diezmos para el mantenimiento del culto. En virtud de la cesion de que habla el citado art. 3.º, las Juntas diocesanas han recogido los diezmos correspondientes á los monasterios suprimidos, aunque las fincas de éstos se hayan aplicado al Crédito público: no hay duda, pues, en que lo mismo debe hacerse con los de las encomiendas vacantes.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: No puedo menos de aplaudir el celo del señor preopinante, porque en las dos ocasiones que se le han presentado ha procurado sacar el partido posible á favor del clero; pero S. S. nos dispensará de entrar en esta cuestion, porque no es de la comision del Crédito público, ni menos del dia, tratar esto. Yo tengo entendido que hay un decreto que previene que en las encomiendas se siga cobrando la parte de diezmo que les corresponde, como hasta aquí; mas no es esta la cuestion del dia, sino la inobservancia en que están las órdenes y decretos que las Cortes y el Rey han dado sobre este particular.

El Sr. **SOMOZA**: Señor, para mí es una cosa monstruosa la existencia de este Tribunal despues del decreto de 10 de Octubre. Por él quedan las órdenes militares suprimidas, y sus individuos exclaustrosados y sujetos al Ordinario á que pertenecen: de consiguiente, estas encomiendas quedaron, como los bienes de los monacales, aplicadas al Crédito público, y por lo mismo, aquel Tribunal desde dicha época, de hecho y de derecho debió quedar suprimido. Sujetos los individuos de las órdenes á los Prelados diocesanos respectivos, nada tenia que hacer el Tribunal en cuanto á lo eclesiástico y religioso: tampoco en cuanto á lo económico, porque debiendo pasar sus bienes al Crédito público, por donde, segun las disposiciones de las Córtes, debian administrarse, para nada hacia falta este tesoro particular. Por esta razon, yo no puedo menos de extrañar su existencia, y llamo sobre ello la atencion de las Córtes.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Cuanto se ha dicho y puede decirse de este Tribunal, lo ha tenido presente, no la comision del Crédito público, sino la de Hacienda, la cual dentro de poco hará ver en el presupuesto general el particular de este Tribunal, que si no me engaño asciende á 900.000 rs. que da la Nacion por sostener un cuerpo que no sirve más que para entorpecer las disposiciones de las Córtes y del Gobierno. La comision de Hacienda no hubiera dejado de proponer á las Córtes lo que cree conveniente respecto de este Tribunal, si no hubiera sido porque las anteriores le establecieron por un decreto, dándole nueva forma; y en este caso, la comision de Legislacion es á quien corresponde el exámen de si convendrá que subsista ó no.

El Sr. **SOMOZA**: Es cierto que hay un decreto estableciendo este Tribunal; pero es anterior al de 9 de Octubre, en que se suprimieron las órdenes monacales y las militares.»

En seguida fué votado el dictámen de la comision por partes, y aprobado.

Habiéndose procedido á la votacion por partes de la solucion á la duda octava, fueron aprobadas la primera y segunda.

Acerca de la tercera, relativa á las gracias de supervivencia, dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Me parece que en los términos en que se halla esta parte del dictámen, puede dudarse de su verdadero sentido, porque puede entenderse por una parte que habla de las personas que están en posesion de una encomienda adquirida por esta gracia, y por otra de las personas que no están en posesion de

a encomienda, pero que tienen la gracia para entrar á su goce cuando vaquen. Si es este segundo el sentido, me opongo, y por lo tanto quisiera que los señores de la comision lo explicasen.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: La comision habla de los que están en posesion de la gracia de supervivencia actualmente.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: La comision respeta el derecho justa ó injustamente adquirido de los que están ya en la posesion de la gracia en que se les constituyó de supervivencia. Yo en esta parte estoy conforme con la comision; pero no lo estoy con la otra de que estas encomiendas deben entrar en el Crédito público para que éste las administre, entregando los rendimientos líquidos á los interesados en ellas. ¿Qué beneficio ha de resultar al Crédito público de cargarse con este cuidado más? ¡Ojalá no tuviera tantos sobre sí, para que pudiera atender con todo esmero á su principal instituto! El Crédito público, sin necesidad de cargarse con esta nueva atencion, podrá estar á la mira y tener cuidado de cuando muere el poseedor, y entonces podrá entrar en el goce de todos los bienes que le correspondan; mas convertirse en agente, sin utilidad, de ciertos particulares, esto no lo creo justo ni regular.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: La comision, para proponer esta medida, ha tenido en consideracion dos cosas: la primera, asegurarse de la finca, y como hacer ver al poseedor que si disfruta estos bienes es por una mera gracia y generosidad de la Nacion; y segunda, que el administrar estas fincas por los dependientes de la Nacion trae más utilidades que cree el señor preopinante. Pregunte S. S. á un comerciante ó á otros muchos si entrarian en esta administracion del modo que se da al Crédito público.

El Sr. **SOMOZA**: (*Leyó el art. 3.º del decreto de supresion de monacales*): Este artículo se limita á los actuales poseedores, y destruye la supervivencia para siempre: así que no debe existir ni consentirse que continúe este abuso por más tiempo.

El Sr. **SANCHEZ**: Señor, yo no quisiera que las Córtes, aprobando esta parte del dictámen de la comision de Visita del Crédito público, diesen su aprobacion á estas gracias. Sabemos todos cómo se han concedido generalmente, aunque hay casos en que se han dado por servicios muy relevantes; pero yo no puedo menos de oponerme á este reconocimiento en general, y hago proposicion para que se pida al Tribunal de Ordenes una lista de las gracias que están concedidas, para que las Córtes examinen la procedencia de ellas y si deben ó no subsistir.

El Sr. **FERRER**: Apoyo lo que acaba de decir el Sr. Sanchez, y me opongo á que se declare ó reconozca esta gracia de supervivencia. Esta es una verdadera pension concedida sobre los frutos y productos de las encomiendas, las cuales, estando sujetas al exámen de las Córtes, deben éstas examinar si hay méritos para que los poseedores sigan disfrutando de ellas, ó si deben cesar, como lo han hecho respecto de las demás pensiones que se pagaban por Tesorería y demás rentas del Estado.

El Sr. **OLIVER**: Insisto en lo que dijo el Sr. Argüelles, que no está claro el dictámen que se discute. Dice la comision que conservarán este derecho los que están en posesion de ellas. ¿A qué hace relacion esto? Yo creo que debe decirse los que estén en posesion de las encomiendas, los que en la actualidad las tengan; no el derecho á ellas.

El Sr. **ALCALDE**: Tomo la palabra para oponer-

me á lo que ha propuesto el Sr. Sanchez. Las encomiendas cuya gracia de supervivencia está concedida á alguno, no están vacantes. Estas gracias se refieren á aquellas encomiendas que están en manos de comendadores antes agraciados, y á éstos se les obliga por la comision á que las entreguen al Crédito público para que las administre.»

Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiéndose subdividido para votarse esta tercera parte de la solucion, fué aprobada hasta las palabras «en la actualidad.» La comision retiró la cláusula que empieza «mas la comision cree,» y concluye «hechos á la Patria;» y lo restante de la solucion fué desaprobado.

En su lugar presentó el Sr. Sanchez la siguiente proposicion, que se mandó pasar á la comision:

«Pido que suspendiéndose toda declaracion por las Córtes que autorice la existencia de las gracias de supervivencia, ya se esté ó no en posesion de ellas, se pida al Tribunal especial de las Ordenes una noticia de las que estén en el caso, para que con conocimiento de causa puedan las Córtes determinar en el negocio.»

Leida la duda novena y la solucion que daba á ella la comision, dijo

El Sr. **ZULUETA**: Aplaudiria sin dificultad la solucion que da la comision á la duda propuesta por la Junta, si solo atendiese á lo que ésta manifiesta; pero me admira que lo haya hecho de un modo tan vago é indeterminado. Cualquiera creerá que este asunto estriba en una oferta del Gobierno, no cumplida hasta ahora; pero no es así. Siendo yo uno de los comisionados elegidos por los interesados para la direccion de este préstamo, no puedo dejar de hacer presentes á las Córtes los hechos cuales son en sí.

En el año 1815 se pidió un empréstito á los consulados, de 8 millones de reales, con el carácter de voluntario; y aunque así se recogió alguna cantidad, no pudo completarse el total, por lo que el Gobierno lo convirtió en forzoso y repartió á cada consulado una cuota, que éstos distribuyeron entre los respectivos contribuyentes. El Gobierno aseguró el capital é intereses con una asignacion de 100 000 rs. mensuales sobre las encomiendas vacantes del orden de San Juan, los que se entregaban con la mayor puntualidad; y así fué que en los años de 17, 18 y 19 se hicieron los dividendos estipulados con toda exactitud á los consulados, para que éstos lo hiciesen á los prestamistas. Restablecido felizmente el sistema constitucional en 1820, pasó al Crédito público el manejo de las encomiendas vacantes con todas sus cargas, y acabó la puntualidad del pago. Cuando todos los acreedores debieron tener más confianza en la continuación de la exactitud experimentada, vieron que desapareció absolutamente. Solo entregó el Crédito público lo correspondiente hasta Junio de 1820, poco más ó menos, y esto á fuerza de instancias y reclamaciones que hicimos los comisionados en cumplimiento de nuestro deber, habiendo sido vanas las hechas despues, en que hemos apurado todas las razones de justicia que nos asistian; y por esto en 820 y 821 solo se ha podido distribuir una corta cantidad.

Todo el mundo sabe los apuros y las atenciones del Crédito público, pero nadie puede dejar de admirar el contraste terrible que hace la puntualidad de la Junta del orden de San Juan con la falta de pago de la del Crédito público desde Julio de 20; y aunque haya habido disminucion en los productos de las 16 encomiendas, no es posible hayan faltado para un atraso de veintitres meses. Las Córtes no pueden menos de reconocer que este

préstamo, tan legal como cualquier otro, y además exigido á la fuerza, debe ser atendido al menos con igualdad á los otros para los cuales se señalan partidas en los presupuestos.

Esta ha sido la causa por que he llamado la atencion de las Córtes sobre un asunto digno de toda consideracion, pidiéndoles que se sirvan acordar vuelva á la comision, con esta exposicion que exhibo (*La entregó*), para darle una idea del estado de este negocio, á fin de que en vista de ella, y con los documentos que pida, y las demás noticias que yo le daré, si las cree necesarias, presente de nuevo un dictámen que satisfaga á la justicia y al deseo de los amantes del honor nacional.

El Sr. **ARGUELLES**: No obstante que la comision parece no presenta un punto de resolucion, sin embargo desearia que contestase de alguna manera á las reflexiones que acaba de hacer el señor preopinante, dejando bien puesto el honor de un establecimiento que en gran parte afianza la libertad, siendo el garante de la seguridad y del honor de la Nacion, no por las personas que le componen, sino porque es un establecimiento de la Nacion, y cualquiera cosa que contra él se diga, refluye sobre el sistema en general. El Sr. Zulueta ha presentado al Crédito público bajo un aspecto que no puede inspirar mucha confianza á nadie: ha hecho una comparacion del resultado que tenian percibiendo la asignacion de las fincas y rentas de las encomiendas cuando se administraban por una Junta particular de interesados en el préstamo, al que ha tenido despues que el Crédito público, haciéndose cargo de estas fincas ó hipoteca, ha cargado con el gravámen. Es necesario que considere el Sr. Zulueta que si estas fincas rendian lo suficiente para cubrir tales atenciones, el que ahora no las cubran no es prueba de los vicios que pueda tener el establecimiento, sino de que siendo antes aquella sola la atencion, ahora tiene otras infinitas. Yo quisiera que se me dijera si el Crédito público puede tener hipotecas especiales para el pago de determinada deuda, ó si por su institucion todas estas hipotecas deben formar una gran masa con la que se atiende en proporcion á todos los que tienen un derecho á ella. Si debe tener hipotecas especiales, entonces ha faltado; mas si no es así, la comision deberá dar una explicacion para dejar bien puesto el honor de este establecimiento.

El Sr. **ZULUETA**: Yo en mi discurso no he hablado más que del hecho, sin meterme á examinar la causa. He dicho que en este tiempo ha sucedido esto, y en el anterior sucedió lo otro; y es una verdad constante que saben todos los interesados. Si el Crédito público no ha podido hacer otra cosa, no tendrán culpa sus empleados; mas no por eso dejará de ser cierto que ha sucedido lo uno en una época, y lo otro en la anterior. Cuando pasó al Crédito público esta hipoteca, habia hasta entonces podido cubrir puntualmente todas sus cargas: ahora se dice que no puede cubrirlas. No dudo que por la variacion del diezmo se habrán disminuido los ingresos; pero esto ha sido de un año á esta parte, y hace dos que nada se ha pagado á los prestamistas.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: La comision no puede contestar al Sr. Argüelles, porque el expediente no ofrece otros datos que la duda propuesta por la Junta, tan desnuda como se ve; y así, únicamente puede repetir lo que en su dictámen dice, que es lo único que sabe. Lo que puede hacerse es que pase otra vez á la comision, á la que se reúnan los documentos necesarios, y en su vista propondrá lo conveniente.»

En efecto, se suspendió la resolucion de esta duda,

acordándose que unidas las comisiones de Hacienda y Crédito público, y con presencia de los antecedentes necesarios, propusieran lo que tuviesen por conveniente.

En seguida fué aprobada sin discusion alguna la solucion á la duda décima, con lo que quedó concluido este negocio por ahora.

Se suspendió para la sesion siguiente, por no quedar tiempo en la de este dia, la discusion del dictámen de la comision de Diputaciones provinciales, que estaba se-ñalado para ella, sobre el reglamento de propios propuesto por el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules; y el Sr. *Canga Argüelles* leyó el dictámen de la comision de Hacienda acerca del expediente remitido por el Gobierno sobre rebaja de sueldo. Las Córtes acordaron que se imprimiese el expresado dictámen con la tabla de reducciones que le acompaña.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que trasladaba otro de D. Francisco Plasencia participando haber exigido el juramento prevenido por la Constitucion al coronel D. Mariano Villa, destinado por S. M. para ejercer interinamente el mando político de la provincia de Valencia, en el cual habia sido dado á reconocer, y del que se habia encargado en consecuencia de la resolucion de las Córtes declarando haber lugar á la formacion de causa al expresado D. Francisco Plasencia. Las Córtes quedaron enteradas.

Tambien lo quedaron de otro oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba ejemplares del decreto de las mismas en que se declara desde qué tiempo se consideran Diputados á Córtes los que han sido elegidos, para el efecto de que su Tribunal especial avoque el conocimiento de las causas en que sean reos. Dichos ejemplares se mandaron repartir á los Sres. Diputados.

La comision de Poderes presentó su dictámen acerca de los del Sr. D. Andrés María Bustamante, segundo suplente por la provincia de Granada, los cuales los hallaba conformes y arreglados á lo prevenido en la Constitucion, y dignos por lo mismo de que las Córtes los aprobasen. Estas se conformaron con el dictámen de la comision.

Se mandó quedar sobre la mesa el de la misma comision, relativo á los poderes presentados por el señor Don Antonio Valle del Castillo, Diputado por la provincia de Puerto-Príncipe, con el voto particular del Sr. Soria, que se separaba del parecer de la mayoría.

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana, despues de darse cuenta de varios expedientes particulares, se discutiria el dictámen de la comision de Diputaciones provinciales, de que queda hecho mérito anteriormente.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados